



INFORME TÉCNICO

Las opiniones vertidas en este informe técnico son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan necesariamente, el pensamiento de los Organismos Internacionales de Cooperación u otras instituciones que se mencionan.

Se puede reproducir y traducir parcialmente el texto publicado siempre que se indique la fuente.

Contactos: cej@cej.org.py

www.cej.org.py

Síguenos en:





Manual básico de acceso a la información pública

*“Documento de apoyo para
fortalecer la comunicación
pública, la transparencia y el
acceso a la información pública
en el Sistema Judicial”*

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ÍNDICE

Índice	1
MANUAL BÁSICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA JUDICIAL	7
Presentación general	7
GUÍA CIUDADANA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA AL PODER JUDICIAL.....	9
Introducción	9
Preguntas clave para ejercer el derecho a la información pública	9
¿Qué es “información pública”?.....	9
¿Cuáles son las “fuentes públicas de información” en el Paraguay?.....	9
¿Qué puede considerarse Información pública en el ámbito del Poder Judicial?	10
¿Cómo puedo solicitar información pública al Poder Judicial?.....	10
¿Cuáles son los requisitos que debo llenar para solicitar información pública?	11
¿Cómo debo describir la información solicitada?	11
¿Qué sucede si mi solicitud no contiene todos los datos requeridos o no sé a dónde o qué institución dirigirme para solicitar la información pública?.....	11
¿Puedo requerir información pública en cualquier formato?	11
¿Qué sucede si no existe la información?	11
¿Tengo derecho a solicitar estadísticas judiciales?	11
¿Tengo derecho a solicitar información registral?.....	12
¿En qué plazo debe contestarse la solicitud?	12
Si la información ya está disponible, ¿puedo solicitar copia?.....	12
¿Puedo solicitar copia de un Expediente Judicial como información pública?.....	12
¿Las sentencias se consideran información pública?.....	12
¿Dónde puedo encontrar información pública relevante del Poder Judicial?.....	12
Si necesito orientación judicial básica, ¿puedo obtener a través de la Ley 5.282?	13

¿Qué información debe poner a disposición del público toda institución pública, incluido el Poder Judicial?	13
¿Cuál es la información mínima específica que debe tener la Corte Suprema de Justicia disponible en su portal web?	14
¿Puedo solicitar copias autenticadas o documentos originales?	14
Si no me proveen la información en el plazo de quince días hábiles, ¿qué puedo hacer?	15
¿Cómo puedo pedir una reconsideración, en qué plazo y ante quién?.....	15
¿Qué pasos debo dar para pedir una acción de amparo constitucional? ¿Hay un plazo para que pueda presentar esta acción judicial?.....	15
Si la información que solicito es “reservada” ¿qué me debe contestar la institución pública?.....	15
¿Tiene alguna sanción el funcionario o la institución si me niega información?.....	16
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP)	16
Funciones determinadas por la Ley 5.282.....	17
Funciones determinadas por la Acordada 999/15	17
Mesas de Información y Orientación Judicial Básica	17
Funciones.....	19
Estadísticas de atención – Enero/Diciembre 2015.....	19
GUÍA PARA MAGISTRADOS Y OPERADORES JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA JUDICIAL	21
El contexto socio-político y la necesidad de una mejor comunicación pública del Poder Judicial	21
El acceso a la información pública en Paraguay y el aporte de la Corte a este derecho	22
Fortalecer la capacidad del Poder Judicial en la comunicación con la gente	24
Buenos prácticas de comunicación para jueces y funcionarios judiciales	25

ESTÁNDARES INTERNACIONALES, BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	29
Estándares interamericanos – Jurisprudencia básica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.....	29
Caso Ríos y otros vs. Venezuela.....	29
Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil	30
Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina	31
Fuentes de Jurisprudencia sobre transparencia y acceso a la información pública	32
Banco de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión – Universidad Columbia de New York – UNESCO	32
Jurisprudencia en Paraguay.....	33
Caso “Daniel Vargas Telles vs. Municipalidad de San Lorenzo”	33
Marco jurídico del derecho de acceso a la información pública que incide en el Poder Judicial	36
Casos judiciales sobre acceso a la información pública	39
AMPARO PROMOVIDO POR LA SRA. MARÍA B. REHNFEDT SÁNCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES N° 2016/715.....	39
JUICIO: CENTRO ZARAGOZA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LIC. NELSON VALIENTE S/ AMPARO".....	40
PEDRO BENÍTEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO	42
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO MISIONES C/ ARTS. 184, 185, 186 Y 199 DE LA LEY NRO. 5.386/2015 Y OTROS". AÑO: 2015— N° 382.	43
DIAGNÓSTICO GENERAL Y RECOMENDACIONES PARA EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL	45
Introducción	45

Órganos y fuentes de información institucional	45
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP)	45
Organización y recursos.....	46
La propuesta de organización	47
Organigrama de la dirección	48
Normativas de funcionamiento.....	48
Funciones y actividades desarrolladas	49
Estadísticas de atención a la ciudadanía a través de las Mesas de Información y Orientación Judicial Básica	54
Solicitudes de información pública en el marco de la Ley 5282/14.....	55
Dirección de Comunicación (DIRCOM).....	66
Funciones.....	66
Instrumentos de comunicación e información pública.....	66
Conclusiones y recomendaciones	72
Informaciones de transparencia activa en virtud de Leyes 5189/14 y 5282/14.....	74
ANEXO 1 - Ley 5282/14.....	77
ANEXO 2 - Ley 5189/14.....	86
ANEXO 3 - Acordada 999/15	89
ANEXO 4 - Acordada 1005/15	92
ANEXO 5 - Acuerdo y Sentencia 1306/13.....	97
ANEXO 6 - Decreto 4064/15	116
ANEXO 7 – Declaración Conjunta sobre el Acceso a la Información Pública	128

MANUAL BÁSICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA JUDICIAL

Presentación general

El presente Manual, desarrollado en el marco de una consultoría del Centro de Estudios Judiciales con la Corte Suprema de Justicia, se propone brindar una visión panorámica y entregar instrumentos esenciales para el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, enfocado en el servicio que se presta a este derecho a través del sistema judicial.

La creación, en septiembre del 2015, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP) por parte de la Corte Suprema de Justicia ha sido un paso concreto para responder a los propósitos y requerimientos de las leyes 5189/14 y 5282/14 que, a su vez, reglamentan el derecho contenido en el artículo 28 de la Constitución Nacional “de acceso a las fuentes públicas de información”. En este sentido, la consultoría viene siendo implementada como un apoyo a las acciones de la DTAIP y este manual, en particular, fue construido de manera integral en consonancia con las líneas establecidas por la misma y atendiendo los parámetros de necesidad para un mejor servicio, tanto para la ciudadanía como para los operadores internos del sistema judicial (magistrados y funcionarios).

El Manual fue construido con una lógica de desarrollo por parte, todas integradas entre sí, pero cada una respondiendo a un propósito particular. De esta manera, la DTAIP contará con un documento completo y global para disponerlo de manera integral, pero a la vez podrá disponer cada parte, por separado, para los fines y los públicos-meta específicos. En ese sentido, el manual se estructura con las siguientes partes:

1. Guía Ciudadana de acceso a la información pública en el Poder Judicial.
2. Guía para magistrados y operadores jurisdiccionales en materia de acceso a la información pública en el sistema judicial.
3. Estándares internacionales, bases legales y jurisprudencia en materia acceso a la información pública.
4. Diagnóstico general y recomendaciones para el sistema de acceso a la información pública en el Poder Judicial.
5. Anexos.

La responsabilidad profesional principal del Manual estuvo a cargo del Dr. (PhD) Gustavo Martínez Pandiani, consultor contratado para el desarrollo de talleres sobre comunicación pública y acceso a la información pública en el sistema judicial. Los talleres han servido tanto para el entrenamiento de magistrados y funcionarios judiciales, como para validar contenidos que luego fueron consolidados en el presente Manual en general y en sus partes específicas.

El Manual contiene además, una parte diagnóstica en la cual se evalúan los mecanismos y dependencias existentes para que el ciudadano pueda obtener información del sistema judicial. Esta parte concluye con una serie de propuestas y recomendaciones para mejorar las capacidades del sistema en proveer al derecho.

De esta manera, el Manual ofrece los contenidos, recursos, instrumentos y recomendaciones puntuales para hacer que el derecho humano de acceso a la información pública sea eficazmente ejercido dentro del sistema judicial.

Centro de Estudios Judiciales

GUÍA CIUDADANA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA AL PODER JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

Esta guía pretende ser una ayuda sencilla y concreta para que el ciudadano tenga los conocimientos básicos para solicitar el acceso a la información pública que obra, se genera o está bajo control del Poder Judicial, de los órganos jurisdiccionales o administrativos dependientes de la Corte Suprema de Justicia.

Presentamos esta guía en base a una batería de “25 preguntas clave” para desarrollar los aspectos referentes al derecho humano al que nos estamos refiriendo, las formas y plazo para requerir información de las instituciones públicas, la información que debe estar disponible para el ciudadano y los recursos que tiene en el caso de recibir una respuesta negativo del órgano requerido, entre otros puntos.

Preguntas clave para ejercer el derecho a la información pública

¿Qué es “información pública”?

Información pública es aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Esto está definido así en la Ley 5282/14 “De acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

¿Cuáles son las “fuentes públicas de información” en el Paraguay?

Según la ley 5282/2014 son fuente de información pública los siguientes organismos:

a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;

c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;

e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;

f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

g) Las universidades nacionales;

h) Los gobiernos departamentales y municipales;

i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

¿Qué puede considerarse Información pública en el ámbito del Poder Judicial?

Puede ser considerada información pública toda documentación administrativa, jurisdiccional o registral que sea generada, obtenida o administrada en el ámbito de la administración de justicia y de todos los órganos dependientes de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), toda vez que sobre la misma no exista una norma legal que la señale como esté reservada, sea secreta o confidencial.

¿Cómo puedo solicitar información pública al Poder Judicial?

Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, puede solicitar información pública a cualquier dependencia del Poder Judicial. Ahora bien, la *Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP)* es la dependencia que se constituye como órgano competente para recibir y tramitar las solicitudes.

Las vías disponibles para solicitar información pública del Poder Judicial son:

- Personalmente o vía internet, a través de un formulario específico.
- Por Nota
- Vía telefónica al 0800 - 118 100 (Línea Gratuita)
- Por mail, al correo infojusticia@pj.gov.py
- Verbalmente

¿Cuáles son los requisitos que debo llenar para solicitar información pública?

Quien solicite información pública debe completar los siguientes datos

- Identificación
- Domicilio real
- Descripción clara y precisa de la información pública que requiere
- Formato o soporte preferido

¿Cómo debo describir la información solicitada?

Mientras más precisa y detallada sea la solicitud, permitirá la rápida ubicación de la respuesta. Se recomienda detallar siempre el objeto, el año, mes, día, cantidad y cualquier otro dato que permite localizar lo requerido.

¿Qué sucede si mi solicitud no contiene todos los datos requeridos o no sé a dónde o qué institución dirigirme para solicitar la información pública?

El funcionario que recibe la solicitud debe ayudarlo a rellenar correctamente los datos o completar los que faltan. Si la solicitud erróneamente fue a una institución que no es la que posee la información requerida, el funcionario debe derivar la solicitud a la institución pertinente. No puede devolver la solicitud al ciudadano por este motivo.

¿Puedo requerir información pública en cualquier formato?

Quien solicita información pública tiene la opción de solicitar el formato o soporte preferido. Sin embargo, el Poder Judicial proveerá en el formato que tenga disponible, por un criterio de eficiencia.

¿Qué sucede si no existe la información?

Si la información no existe, se considera una reserva material. Ahora bien, el Poder Judicial debe demostrar que ha puesto todo el empeño en la búsqueda de la información y demostrar que la misma no obra efectivamente en poder de la institución.

¿Tengo derecho a solicitar estadísticas judiciales?

La Ley 5.282 reconoce la obligación de generar la información cuando el análisis esté dentro de las funciones de la fuente pública. Si la fuente pública no posee dichas informaciones, pues no habrá obligación de generar. Ahora bien, la Dirección General

de Estadísticas Judiciales posee archivos donde el recurrente puede acudir a fin de procesar la información de su interés.

¿Tengo derecho a solicitar información registral?

Para la obtención de información registral, el particular debe pagar las tasas previstas en la Ley si requiere las certificaciones correspondientes. Sin embargo, si se requieren copias simples –no certificadas- se considera como información pública que puede obtener gratuitamente.

¿En qué plazo debe contestarse la solicitud?

En un plazo de quince días hábiles. Sin embargo, puede existir una demora justificada dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, el volumen de la documentación, el año, etc.

Si la información ya está disponible, ¿puedo solicitar copia?

Si la información está disponible, la institución cumple con la obligación al señalar el medio fehaciente y la forma de acceder a ella.

¿Puedo solicitar copia de un Expediente Judicial como información pública?

Cualquier persona que posea un interés legítimo puede solicitar copia de un Expediente Judicial. Lo recomendable es siempre tramitar esto ante el juzgado donde se encuentra en mismo.

¿Las sentencias se consideran información pública?

Sí, el principio es la publicidad de las sentencias judiciales. En consecuencia, se consideran información pública. Las excepciones a esta norma general se vinculan a expedientes que contienen información señalada como reservada por leyes vigentes (como el caso de juicios sobre niños y/o adolescentes o juicios sobre casos de coacción sexual y otros, donde la identificación de las víctimas deba preservarse; o bien juicios donde estén expuestos secretos de tipo industrial, bancario o demás).

¿Dónde puedo encontrar información pública relevante del Poder Judicial?

En los sitios web institucionales de la Corte Suprema de Justicia www.pj.gov.py y www.csj.gov.py puede encontrar información pública de todo tipo.

Si necesito orientación judicial básica, ¿puedo obtener a través de la Ley 5.282?

La Corte Suprema de Justicia posee *Mesas de Información y Orientación Judicial Básica* en las diferentes circunscripciones. El personal a cargo de las mismas facilita informaciones sobre la ubicación de cada dependencia y orienta a los profesionales y público en general acerca de los formularios y requisitos que se presentan para las gestiones judiciales con sus correspondientes costos.

Esta dependencia también cuenta con otro servicio: un Sistema Jurisdiccional, denominado “JUDISOFT”, en que los profesionales, a través de un código, pueden informarse sobre la situación de uno o varios de sus casos, tanto de la capital como del interior del país.

¿Qué información debe poner a disposición del público toda institución pública, incluido el Poder Judicial?

- Su estructura orgánica;
- Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;
- Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;
- Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;
- El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;
- Descripción de la política institucional y de los planes de acción;
- Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;

- Informes de auditoría;
- Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;
- Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;
- Cartas oficiales;
- Informes finales de consultorías;
- Cuadros de resultados;
- Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;
- Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;
- Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,
- Mecanismos de participación ciudadana.

¿Cuál es la información mínima específica que debe tener la Corte Suprema de Justicia disponible en su portal web?

- Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;
- Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;
- Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;
- Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

¿Puedo solicitar copias autenticadas o documentos originales?

A través de la Ley 5.282 solo se proveen copias simples de la documentación pública solicitada. Tampoco se provee documentos originales. En este punto es

importante comprender que una Oficina de Acceso a la Información Pública tiene la misión principal de orientar al recurrente a fin de que obtenga la información que necesita.

Si no me proveen la información en el plazo de quince días hábiles, ¿qué puedo hacer?

Si la información no se provee en plazo, se considera una negativa ficta. Puede realizar una acción de amparo constitucional.

¿Cómo puedo pedir una reconsideración, en qué plazo y ante quién?

Puede solicitar la reconsideración ante la misma dependencia que resolvió la cuestión, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que se interponga recurso de reconsideración, este deberá ser resuelto en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

¿Qué pasos debo dar para pedir una acción de amparo constitucional? ¿Hay un plazo para que pueda presentar esta acción judicial?

El amparo puede iniciarse ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar del domicilio del solicitante o en donde tenga su asiento la fuente pública

El trámite se realiza según el Código Procesal Civil, la Acordada 1.005 de la Corte Suprema de Justicia, y la Ley 5.282.

La acción de amparo constitucional debe iniciarse en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria de la solicitud o de la reconsideración.

Si la información que solicito es “reservada” ¿qué me debe contestar la institución pública?

Debe negar el acceso a la información y fundamentar el rechazo o negativa diciendo específicamente en qué norma legal está contenida la razón de dicha reserva o secreto, según las consideraciones de hecho y de derecho.

¿Tiene alguna sanción el funcionario o la institución si me niega información?

El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley 5.282, por parte de funcionarios y empleados públicos, es considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes.

Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP)

Por Acordada 999 del 15 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia creó la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP) como órgano de aplicación de la Ley 5282/14 “de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

Esta es la dependencia que se responsabiliza de coordinar las acciones tendientes a cumplir con los deberes de transparencia del Poder Judicial. Por ello, el ciudadano tiene establecida esta dependencia como la principal “puerta de entrada” para acceder a la información pública que cuenta el sistema judicial. Pero no es la “única”, porque a los efectos de facilitar el acceso a la ciudadanía, reglamentariamente se establecen los mecanismos y las responsabilidades tanto de los órganos administrativos como jurisdiccionales del Poder Judicial.

Para eso, la Dirección se encarga de promover la organización para la atención de los requerimientos legales al respecto y sistematizar los mecanismos de solicitud y tramitación de información pública en el ámbito judicial, tanto en materia jurisdiccional como administrativa.

Más adelante, se presentan los diversos MECANISMOS y RECURSOS para acceder a la información pública que obra en el Poder Judicial.

Funciones determinadas por la Ley 5.282

Al ser creado como órgano competente para la tramitación de solicitudes de información pública, la DTAIP tiene las siguientes funciones especificadas en la Ley 5282:

1. Recibir solicitudes de información (art. 6)
2. Orientar al ciudadano sobre la forma, plazos y recursos para la solicitud de acceso a la información (art. 6).
3. Capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina (art. 7).

Funciones determinadas por la Acordada 999/15

Las funciones de la Dirección, según esta Acordada, son:

1. Ser órgano de aplicación de la Ley N° 5282/14, en los términos y alcances establecidos por ésta.
2. Proponer, coordinar y monitorear las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Judicial, las que serán definidas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia.
3. Implementar mecanismos para la transparencia activa y para la atención de solicitudes de información de la ciudadanía a través de Oficinas de Acceso a la Información Pública en todas las circunscripciones judiciales, de acuerdo a las programaciones presupuestarias.

Mesas de Información y Orientación Judicial Básica

El Departamento de Información y Orientación Judicial tiene a su cargo planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades necesarias a fin de orientar, informar y acompañar a los usuarios internos y externos de la institución en los trámites que los mismos deben realizar en la administración de la justicia, a través de la mesa de Información y vía telefónica del servicio de INFOJUSTICIA de acceso gratuito en los números:

LÍNEAS TELEFÓNICAS DE LLAMADAS GRATUITAS

0800 – 118 100

0800 – 119 100

Además, facilita informaciones sobre la ubicación de cada dependencia y orienta a los profesionales y público en general acerca de los formularios y requisitos que se presentan para las gestiones judiciales con sus correspondientes costos.

Esta dependencia también cuenta con otro servicio: un Sistema Jurisdiccional, denominado “JUDISOFT”, en que los profesionales, a través de un código, pueden informarse sobre la situación de uno o varios de sus casos, tanto de la capital como del interior del país. Para el efecto fueron habilitadas cuatro computadoras en la Planta Baja de la Torre Sur a cargo de la Oficina de Información.

CORREO ELECTRÓNICO

infojusticia@pj.gov.py

Se puede obtener Información y orientación básica inmediata sobre:

- Antecedentes Judiciales
- Registros de Marcas
- Registros Públicos
- Rubricación de Libros
- Matrícula de Comerciantes
- Condición de Dominio

- Certificado de interdicción de quiebras
- Certificado de no poseer bienes
- Libre disposición de bienes
- No poseer quiebra o convocatoria de acreedores
- Bien de Familia
- Registros de Automotores

Funciones

- Facilitar el acceso a la Información y la Justicia.
- Informar sobre la ubicación de las diversas oficinas tanto de Áreas Jurisdiccionales como Administrativas de las torres Norte y Sur.
- Facilitar la ubicación de Magistrados, Jueces, Directores y Jefes de las diversas dependencias a través del sistema de Legajos, así como la de todos los funcionarios de los Juzgados de la Capital e Interior del país.
- Informar sobre los requisitos y costos relacionados a los diferentes trámites que realizan en la Corte Suprema de Justicia.

Estadísticas de atención – Enero/Diciembre 2015

Atención Personalizada. Información y orientación básica a la ciudadanía en relación al servicio que ofrece la Corte Suprema de Justicia	236.961
Infojusticia. Servicio de consulta gratuita vía telefónica para la ciudadanía en general	5.888
Judisoft. Orientación y habilitación a los profesionales para la utilización del sistema informático sobre casos judiciales	67
Correos. (infojusticia@pj.gov.py) Servicio de consulta a través del correo electrónico	106

Acompañamiento a Grupos Vulnerables en cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia	9.958
Estadística Judicial	9.068
Total General	262.048

GUÍA PARA MAGISTRADOS Y OPERADORES JURISDICCIONALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA JUDICIAL

El contexto socio-político y la necesidad de una mejor comunicación pública del Poder Judicial

La llegada del Tercer Milenio ha traído, junto con la escala global de los acontecimientos, una inédita revolución en el terreno de las tecnologías de la información y de la comunicación social. En paralelo, el mundo afronta un profundo proceso de democratización y ampliación en la participación de las comunidades y de los individuos en el sistema de toma de decisiones públicas.

Nuevas plataformas e instrumentos le permiten a la gente de a pie convertirse en cronistas de lo que sucede en tiempo real. Facebook, Twitter, Snapchat, etc. son hoy corredores dinámicos por los cuales circulan reacciones colectivas y datos cruciales a la hora de sondear la opinión pública.

En el campo específico de la administración de justicia, dicha revolución ha transformado a los ciudadanos en protagonistas y a los magistrados en objeto de mayores reclamos y exigencias informativas.

El viejo paradigma que proponía que “los jueces sólo hablan por sus sentencias” ha quedado perimido, toda vez que los nuevos ciudadanos ya no solo quieren ser informados sino que, sobre todo, reclaman ser escuchados. En rigor, podría decirse que la ecuación comunicativa del Poder Judicial se ha invertido y hoy podría sostenerse sin temor a exagerar que “los jueces sólo escuchan por las redes sociales”.

Estas circunstancias implican un enorme desafío de adaptación y actualización para aquellos magistrados y funcionarios que tienen a su cargo la difícil y delicada tarea de “hacer justicia”. El ciudadano ha dejado de ser un mero receptor de información y se erige como un ciudadano-emisor.

Hace más de 10 años y bajo el liderazgo de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, presentamos en la ciudad de Asunción el primer Manual de Orientación para Jueces sobre el Derecho de Acceso a la Información Judicial que se publicara en el país. El título mismo del manual “Hacer y Comunicar Justicia en la Democracia” hacía

referencia entonces a la impostergable necesidad de modernizar las rutinas comunicativas del Poder Judicial.

Santo Tomás de Aquino ya proponía la máxima de que “Justicia es comunicación”. Pero en las últimas décadas el fenómeno se ha agudizado y la democracia participativa contemporánea trae aparejada entre otras demandas la de una “Justicia transparente y de puertas abiertas”.

La imagen clásica del Poder Judicial, percibido como un mundo solemne, lejano e incomprensible, ya no parece adecuada a los tiempos actuales. El juez como figura inalcanzable que habla una lengua encriptada e inabordable para la mayoría de la población se debilita en términos de legitimación de ejercicio. Hoy los ciudadanos pretenden establecer con sus magistrados otro tipo de vínculo; quieren ver en los jueces a funcionarios amigables, cercanos y accesibles.

Sucede que el ocaso de los modelos comunicativos tradicionales convierte a los emisores institucionales en víctimas de cierto “autismo discursivo”. Las elites hablan para sí mismas y la gente común no recibe sus mensajes. A la vez, el ciudadano se toma una revancha histórica, abandonando su rol pasivo de receptor para erigirse en emisor proactivo y hasta a veces en neo-cronista de la realidad social.

En consecuencia se hace imperioso operar, en la lógica del acceso a la información, un verdadero cambio de paradigma, que lleve al Poder Judicial de la centralidad jurídica de la comunicación a la centralidad comunicacional de la justicia. Ello es, convertir al Poder Judicial en los hechos en un poder que escuche, que dialogue con los ciudadanos.

El acceso a la información pública en Paraguay y el aporte de la Corte a este derecho

Quizás la principal ventaja que posee la República del Paraguay es que la propia Corte Suprema de Justicia ha lanzado y viene liderando el proceso de apertura y transparencia en lo referido al acceso a la información. En efecto, la máxima instancia jurisdiccional del país ha sido la más innovadora y creativa en términos de modernización del lenguaje, códigos, formatos, extensión y complejidad de sus mensajes institucionales.

En tal sentido, el acuerdo y sentencia 1306/2013 de la CSJ sobre Acceso a la Información Pública significó un punto de inflexión y ha generado un efecto dominó en otros poderes del Estado. Además, este proceso ha sido catalogado en ámbitos académicos e internacionales como un importante avance regional.

Asimismo, la Ley 5282/2014 de Acceso a la Información y Transparencia Gubernamental, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, ha ampliado el carácter de fuente pública a la información que está en manos de todos los poderes del Estado, las Fuerzas Armadas, las empresas públicas, los gobiernos locales, así como también los entes nacionales y binacionales,

En este marco, la labor de los magistrados y otros funcionarios judiciales debe estar guiada hacia un objetivo renovado: generar empatía, una suerte de sentido de cercanía y conexión con los ciudadanos y, especialmente, con aquellos que recurren a los tribunales en carácter de víctimas o afectados en sus derechos. Ello, a la vez, exige que los jueces estén atentos a cómo sus decisiones son interpretadas y comunicadas por los medios masivos, así como también el modo en que ellas impactan en la opinión pública.

La compleja realidad actual, en la que los medios de comunicación y las redes sociales agregan expectativas de la gente que desafían y ponen cierta presión sobre los responsables de administrar justicia hace imperioso que el Poder Judicial tenga un diagnóstico acertado y constantemente actualizado de lo que sucede en las corrientes de opinión que cruzan la construcción del humor colectivo.

Para ello, el Poder Judicial necesita diseñar una estrategia de posicionamiento institucional propia, de cara a la sociedad, que lo muestre como un espacio abierto y confiable. Para lograr tal propósito, existen hoy innumerables herramientas de monitoreo y medición de la opinión pública, encuestas de satisfacción, acciones de fortalecimiento de identidad y modernas campañas de acción y prevención comunicativas.

La piedra basal para avanzar en esa dirección es comprender que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, según lo establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, en el caso del Paraguay responde a un mandato constitucional y su implementación plena es el

camino más apto para que la administración de justicia sea eficaz, tanto en su gestión jurisdiccional como administrativa.

Fortalecer la capacidad del Poder Judicial en la comunicación con la gente

No obstante, una implementación eficiente del plan estratégico del Poder Judicial demanda que la administración de justicia sea en la práctica una acción del Estado percibida como coherente, comprensible y generadora de confianza. Para ello, existe un requisito previo ineludible: el fortalecimiento de la capacidad de escucha del Poder Judicial y de sus integrantes (política de puertas abiertas y celebración de audiencias públicas, entre otros mecanismos).

En general, el déficit comunicativo que sufren los Poderes Judiciales se da en forma simultánea en tres niveles interrelacionados: la comunicación externa, la comunicación interna y la comunicación con la prensa. Se trata de audiencias distintas pero el desafío es el mismo: generar cercanía y transparentar la gestión

Existen en la actualidad tres fenómenos sociológicos de fuerte impacto que requieren que las rutinas y conductas comunicacionales de los encargados de dictar justicia sean actualizadas en todos sus niveles de operación: la mediatización, la audio visualización y la espectacularización de la información judicial.

La mediatización de la labor judicial reclama a los magistrados pautas y técnicas comunicativas de brevedad y contundencia que, a la hora de dar a conocer sus decisiones, resultan cruciales. Se trata en rigor de un cambio profundo de lógicas: el paso de la lógica jurídica a la lógica mediática. La primera, caracterizada por la complejidad y la multiplicidad de variables involucradas, es presionada fuertemente por la segunda, más inclinada a la simplificación y, muchas veces, a la extrema simplificación.

Por otra parte, el audio visualización de la cobertura periodística de los casos judiciales agrega a la tarea de informar de los jueces el poderoso formato televisivo, alimentando así la riesgosa irrupción de la "Video Justicia". La preponderancia de la imagen por sobre la sustancia suele aparejar distorsiones muy negativas que atentan contra la comprensión cabal de los procesos jurisdiccionales.

Finalmente, la espectacularización de la información judicial pone al magistrado tradicional en roles inéditos y ámbitos desconocidos que, más que demandarle

argumentos jurídicos sólidos, le exige dotes de teatralización acordes a las necesidades de la puesta en escena propia del mundo de la televisión.

Buenos prácticas de comunicación para jueces y funcionarios judiciales

Como consecuencia de las profundas transformaciones descritas al principio de la presente sección (nuevas tecnologías de la información, ampliación de las demandas de individuos y comunidades, irrupción del ciudadano emisor, y democratización comunicativa de las redes sociales), resulta conveniente dotar a los señores magistrados, auxiliares de justicia y personal de apoyo de un conjunto de consejos, pautas y buenas prácticas que les sean de utilidad a la hora de enfrentar los desafíos mediáticos de estos tiempos. A saber:

- Fomentar la cobertura de los medios de comunicación acerca del Poder Judicial, en lugar de impedirla o combatirla: es preferible incorporar una actitud abierta para controlar al menos parte del proceso. Para establecer contactos con los medios, la proactividad es mejor opción que la pasividad o el temor.
- Impulsar una relación cordial con la prensa: periodistas y jueces persiguen objetivos distintos en sus labores. Muchas veces, dichos objetivos pueden resultar opuestos y hasta adversarios. Es siempre preferible que dicha puja se de en un terreno de cordialidad e identificación de espacios comunes a dejarla librada a la lógica del pugilato.
- Generar empatía con los periodistas y gerentes de medios: es hoy tarea del juez generar un vínculo sustentable y positivo con los reporteros y representantes de las empresas periodísticas. La comprensión recíproca de las necesidades profesionales de ambas partes es el puntapié inicial para una relación de cooperación y colaboración.
- Ayudar al periodismo a comprender como funciona la Justicia: el magistrado puede aprovechar el importante rol docente que posee para afianzar su diálogo con la prensa. En muchas ocasiones, los periodistas carecen de la formación y conocimientos técnicos para cubrir los complejos casos judiciales. Lejos de ver tal circunstancia como un obstáculo insuperable, los magistrados pueden aprovecharla para generar una

dinámica cooperativa y darle más precisión jurídica a la cobertura periodística de sus causas.

- Evitar el hermetismo extremo: es esencial que los jueces comprendan que les corresponde proporcionar información si ella es de carácter público. Pero más que enfocar dicha premisa como una obligación legal, los magistrados podrían interpretarla como una oportunidad de darle transparencia y reconocimiento a su gestión jurisdiccional y administrativa.
- Asumir que todo lo dicho ante un reportero queda registrado: el famoso *off the record* o pactos de confidencialidad con los periodistas no parece ser una apuesta razonable por parte de quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia. Si algo no puede ser sostenido en público, es mejor no decirlo en privado.
- Reflexionar antes de hablar con la prensa: en numerosas ocasiones, los funcionarios públicos cometen errores graves a la hora de hacer declaraciones a los medios porque no se toman el tiempo necesario para planificar previamente sus dichos. Es esencial que el declarante sepa qué va a decir y, sobre todo, para qué lo va a decir; ellos es, manifestarse en público como consecuencia de un objetivo propio y no como conducta reactiva ante una pregunta o requisitoria.
- Pensar siempre en el receptor del mensaje: los mensajes más eficientes y productivos son los que se construyen pensando en quiénes son los destinatarios del mismo y no en los emisores. Es habitual que en sus encuentros con los medios los funcionarios públicos “le hablen” al Poder Judicial en lugar de hacerlo a audiencias más amplias.
- Cuidar la imagen tanto como el contenido de la información: es indispensable entender que, en el marco del paradigma audiovisual hoy imperante, la comunicación prioriza los aspectos formales tanto como los sustantivos. Más aún, si existe una contradicción discursiva entre lo que se dice y cómo se lo dice, es probable que la imagen proyectada distorsione irremediablemente los argumentos del mensaje emitido.
- No reaccionar exageradamente ante una publicación desfavorable: las reacciones destempladas o agresivas de cara a la opinión pública pueden

causar daños graves en la reputación y credibilidad de los jueces y funcionarios judiciales. La moderación es siempre el camino apropiado.

- Designar voceros calificados o *ad-hoc*: es crucial capacitar a los portavoces del Poder Judicial. En los tiempos actuales, “mensajero mata mensaje”; es decir que un desempeño inadecuado de los encargados de informar puede desbaratar hasta el mejor plan de comunicación. Además, dado que un mismo vocero no es necesariamente apto para cualquier tipo de mensaje, lo que se impone es una buena planificación de portavoces según la temática o el caso en cuestión.
- Mantener actualizados los contenidos Web: en la era de las redes sociales, la mejor carta de presentación de una institución es su sitio Web. Allí es donde se construye la primera impresión respecto de su identidad visual. Una página Web desatendida habla de un Poder Judicial que no se preocupa por su imagen y su vínculo con los ciudadanos.
- Unificar la imagen institucional del Poder Judicial: la construcción de la imagen de una institución está directamente relacionada con su reputación y valoración social. De allí que sea conveniente evitar todo tipo de contradicción o excesiva diversidad en lo referido a estilos, tipografías, logos, formatos y demás diseños del eje identitario.
- Adoptar las rutinas de comunicación mediática actuales y no anclarse a los viejos estilos informativos de juez excesivamente solemne: Para enfrentar las cámaras de televisión, se recomienda proyectar decisión, inteligencia y confianza, humanizar la figura personal, conectar con el ciudadano común y transmitir cercanía.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES, BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Estándares interamericanos – Jurisprudencia básica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los diversos instrumentos internacionales, la jurisprudencia generada por tribunales de carácter regional o internacional, sobre todo en materia de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia nacional cuya relevancia se evidencia en su uso como referencia extraterritorial, aportan estándares para configurar los alcances del derecho humano de acceso universal a la información.

En este apartado se ofrece un compendio de dichos estándares, instrumentos y jurisprudencia referida tanto al derecho a la información en particular, como a derechos genéricos como el de la libertad de expresión en cuanto su incidencia para sostener y fortalecer a aquél.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile

Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Este caso se refiere a la negativa del Estado chileno de brindar a Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero cierta información que requirieron al Comité de Inversiones Extranjeras, relacionada con la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en Chile.

A través de esta sentencia, la Corte Interamericana reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

Caso Ríos y otros vs. Venezuela

Sentencia de 28 de enero de 2009. La sentencia se refiere a distintos actos públicos y privados que limitaron las labores periodísticas de los trabajadores, directivos y demás personas relacionadas con el canal de televisión RCTV, así como a algunos discursos de agentes estatales en contra del medio. La Corte Interamericana consideró que dichos discursos fueron incompatibles con la libertad de buscar, recibir y difundir información, “al haber podido resultar intimidatorios para las personas relacionadas con dicho medio de comunicación”. La Corte Interamericana no encontró

probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre las restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información”.

Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil

Sentencia de 24 de noviembre de 2010. El caso se refiere a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas como resultado de operaciones del Ejército brasileño entre 1972 y 1975 que tenían por objeto erradicar la denominada Guerrilla de Araguaia, en el contexto de la dictadura militar de Brasil. Asimismo, el caso presenta la afectación del derecho de acceso a la información que han sufrido los familiares de las víctimas. A este respecto, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en la que ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho que tiene toda persona de solicitar información que se encuentre bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de excepciones de la Convención. Adicionalmente, la Corte Interamericana estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.

Asimismo, la Corte sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega o de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

Finalmente, la Corte concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares sino, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha

adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, la Corte señaló que, para garantizar el derecho de acceso a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial que se dieron en este caso.

Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina

Sentencia de 29 de noviembre de 2011. El caso se refiere a la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, director y editor, respectivamente, de la revista Noticias, mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada; a la relación entre el presidente y la diputada; y a la relación entre el primer mandatario y su hijo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones.

La Corte Interamericana encontró que la información publicada era de interés público y que además ya estaba en el dominio público. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, y constituyó una violación del artículo 13 de la Convención Americana.

Fuentes de Jurisprudencia sobre transparencia y acceso a la información pública

Banco de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión – Universidad Columbia de New York – UNESCO

Como parte de un proyecto colaborativo entre varias instituciones, la Universidad de Columbia tiene a disposición del público una versión online en español del Banco de Jurisprudencia sobre Libertad de Expresión. Esta versión fue articulada con la colaboración de UNESCO, De justicia, FLIP (Fundación para la Libertad de Prensa) y la Universidad Externado de Colombia.

La base de datos en español incluye decisiones judiciales de las más altas cortes de 16 países latinoamericanos y algunas decisiones del resto del mundo en materia de libertad de expresión y acceso a la información. El análisis fue realizado por un grupo de abogadas colombianas supervisadas por Catalina Botero Marino, abogada internacional de derechos humanos y ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La base de datos en español se desarrolló luego de amplias consultas con los jueces de América Latina, como parte de un programa de la UNESCO encaminado a fortalecer la protección jurídica de la libertad de expresión en el continente. El proceso culminó en la Cumbre Iberoamericana de Jueces, celebrada en Paraguay en abril de 2016, cuando veintitrés Presidentes de los tribunales de América Latina dieron la bienvenida a la base de datos en español y se comprometieron a contribuir con decisiones que favorezcan el intercambio de conocimientos y jurisprudencia en toda la región en materia de libertad de expresión, transparencia y acceso a la información pública.

Se puede acceder a la base de datos a través del siguiente enlace:
<https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/espanol>

Jurisprudencia en Paraguay

Caso “Daniel Vargas Téllez vs. Municipalidad de San Lorenzo”

Mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha de 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones.

Atendiendo que el caso representaba un tema fundamental en materia de Derechos Humanos y por su interés público, la Corte se constituyó en pleno para su tratamiento. El ministro preopinante fue el doctor Antonio Fretes, a cuyo voto se adhirieron los ministros Gladys Bareiro de Módica, Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Víctor Núñez, Raúl Torres Kirmser; y los camaristas Óscar Paiva Valdovinos, Valentina Núñez y Neri Villalba.

El caso

En el año 2007 el ciudadano sanlorenzano Daniel Vargas Téllez quiso saber cuántos funcionarios trabajaban en la Municipalidad de San Lorenzo, qué funciones cumplían y cuánto ganaban. Ante la falta de respuesta por parte del Municipio a esta consulta, Vargas inició una demanda de pronto despacho y en Primera Instancia se resolvió "no hacer lugar" a esta acción de amparo constitucional, disposición que fue confirmada luego en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital.

Los fundamentos

Como punto de partida del fallo de la Corte Suprema, se hace referencia al artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual “reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos”.

La Corte Suprema tuvo en consideración la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile”, en el cual se fundamentó que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos estipula expresamente el derecho que tiene toda persona al acceso a la información

bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea.

Control de convencionalidad

El fallo indica que “la interpretación dada por la Corte Interamericana en este caso se ajusta plenamente al régimen constitucional de Paraguay, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho a la información, criterios que son igualmente aplicables a nuestro país”.

A criterio del ministro Antonio Fretes, “sin lugar a dudas, la información solicitada por el señor Vargas Téllez sobre la cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos y puestos de trabajo, se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno”.

Igualmente, sostiene que la información relativa al sueldo de los funcionarios “es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial”.

El fallo cita las disposiciones de las leyes 1682 y 1969 y fundamenta sus decisiones en las mismas. “De acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información (los tres poderes), y que por ende la información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido”.

Legitimación activa del Defensor del Pueblo

Una cuestión importante definida en este acuerdo y sentencia es la legitimación activa del Defensor del Pueblo para casos de agravio a los derechos humanos, como fue interpretado el presente caso.

La Municipalidad de San Lorenzo había sostenido que el Defensor del Pueblo no tenía acción ni poder específico otorgado por el ciudadano Daniel Vargas Télles, a lo cual la Corte Suprema sostuvo que “pudiendo la Defensoría del Pueblo actuar de oficio para la defensa de los derechos humanos, no parece razonable exigirle que las presuntas víctimas le otorguen un poder para actuar en su nombre, ni mucho menos negarle la posibilidad de interponer la A.I. cuando esa es la única vía idónea para intentar conjurar una posible violación de un derecho humano de un habitante de la República”.

Amicus curiae

Este fallo de la Corte Suprema sienta una jurisprudencia a nivel nacional en referencia al artículo 28 de la Constitución Nacional, incluso antes de que el mismo sea reglamentado tal como lo dispone la propia norma constitucional. Además, su relevancia internacional se reafirma con la presentación de varios escritos de “Amicus Curiae” (amigos del tribunal) realizados por instituciones de nivel internacional como el Open Society Institute de New York, la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información (integrada por organizaciones de Costa Rica, Colombia, Chile, Ecuador y Paraguay), la Asociación por los Derechos Civiles de Buenos Aires, la Asociación Nacional de Prensa de Bolivia, el Centro de Acceso a la Información Pública de Uruguay, la Fundación para el Debido Proceso Legal de Washington, el Instituto de

Prensa y Sociedad del Perú y la Organización Trust for the Americas, además de las organizaciones nacionales IDEA, CIRD y Semillas para la Democracia.

Marco jurídico del derecho de acceso a la información pública que incide en el Poder Judicial

- Constitución de la República del Paraguay: Artículo 28, que reconoce el derecho de acceso a las fuentes públicas de información:

Artículo 28 - Del derecho a informarse

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.(...)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Aprobada y ratificada por la Ley 1/89.

Artículo 13:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas aprobado y ratificado por la Ley 5/92.

Artículo 19

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- Ley 1.099/97 “que establece la obligatoriedad del depósito de los documentos oficiales en el Archivo General de la Nación”. El artículo 4 menciona que los documentos existentes en el Archivo General de la Nación estarán librados al acceso público.
- Ley 1.334/98 “de Defensa del Consumidor”. Reconoce el derecho a la información como derecho básico del consumidor (art. 6, inc. “D”).
- Ley 1.682/01 “que reglamenta la información de carácter privado”. Modificada por la Ley 1969/02. Establece las condiciones para procesar, generar y acceder a información privada, clasifica y determina el alcance de la información privada sensible o no, patrimonial y la que puede hacerse pública.
- Ley 3.966/10 “Orgánica Municipal”. En el artículo 68 reconoce el derecho de acceso a la información pública, y establece la obligación de proveer información dentro del plazo de quince días.
- Ordenanzas Municipales de Acceso a la Información Pública o Acceso a Documentos Públicos. Existentes y vigentes en varios municipios del país, entre ellos los de Asunción, Villarrica, Fernando de la Mora, Capiatá, Bahía Negra, Benjamín Aceval, etc. Disponen los plazos, modalidades, requisitos y excepciones para el acceso a documentos obrantes en la administración municipal.
- Acuerdo y Sentencia 1.306/13, dictado en el juicio “Daniel Vargas Telles contra Municipalidad de San Lorenzo”, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia reconoce el derecho de acceso a la información

pública como un derecho humano fundamental, determina el alcance del artículo 28 de la Constitución Nacional, establece cuáles deben ser consideradas “fuentes públicas de información” y señala que la acción de amparo constitucional es vía recursiva válida para reclamar este derecho en el ámbito judicial.

- Ley 5.189/14, “que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”. Esta ley regula obligaciones de transparencia activa y determina cuáles son las instituciones públicas, de carácter mixto o privado que deben divulgar las informaciones públicas que determina.
- Ley 5.282/14 “de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”. Reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, define qué es información pública, cuáles son las fuentes públicas de información y establece las obligaciones de transparencia activa y pasiva de las instituciones del Estado, así como las modalidades y plazos para el acceso a información pública.
- Decreto 4064/15 del Poder Ejecutivo “por el cual se reglamenta la Ley 5282...”. Regula la creación y funcionamiento del Portal único (web) para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública.
- Acordada 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se determina el procedimiento de amparo como vía judicial recursiva ante denegatorias de acceso a la información pública.
- Acordada 999/15 que crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, establece sus objetivos y funciones.
- Resolución 1.296/14 que reglamenta la Ley 5.189.
- Acordada 390/2005 que aprueba el Código de Ética Judicial.
- Acordada 524/2008 “Por la que se establece el marco regulatorio para procesamiento de resoluciones en los Sistemas de Gestión de las Salas

de la Corte Suprema de Justicia y su publicación en medios electrónicos (página web institucional)" (ampliado por Acordada 583/2009).

- Acordada 670/2010 "por la cual se aprueba el formulario de recopilación de información estadística".
- Acordada 705/2011 "por la que hace extensivo el uso del formulario de recopilación de información estadística a los juzgados de paz de toda la República".
- Acordada 783/2012 "por la que se aprueba el Código de Buen Gobierno del Poder Judicial de la República del Paraguay".
- Acordada 855/2013 "por la cual se regulan y pautan el procesamiento y difusión de información y la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines, en los términos de las leyes nº 1682/2001 y nº 1969/2002 y a recibir información veraz, responsable y exacta, siendo la fuente pública de información, sujeta a las disposiciones legales vigentes".
- Acordada 1021/2015 "por la cual se autoriza la implementación de la gestión electrónica de la correspondencia interna y externa de la institución".

Casos judiciales sobre acceso a la información pública

A continuación, se presentan los resúmenes de algunos casos judicializados con motivo de denegatorias de acceso a la información pública. Se trata de juicios de amparo constitucional impulsados en el marco de las disposiciones de la ley 5282/14 y lo establecido en la Acordada 1005/15, y una sentencia en el marco de una acción de inconstitucionalidad.

AMPARO PROMOVIDO POR LA SRA. MARÍA B. REHNFEDT SÁNCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES N° 2016/715

El juez Penal de Garantías Alcides Corbeta, en la causa **AMPARO PROMOVIDO POR LA SRA. MARÍA B. REHNFEDT SÁNCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES N° 2016/715**, mediante S.D. N° 48, de fecha 05 de octubre de 2016, hizo lugar a una acción de amparo constitucional promovido por una periodista a la que se

le había denegado el acceso a una documentación obrante en el Comando de las Fuerzas Militares, específicamente sobre las fojas de servicio de la máxima autoridad de dicha institución pública.

El magistrado resolvió en lo sustancial que las fojas de servicio no pueden ser consideradas como información reservada, en virtud de que ninguna ley establece tal disposición. Específicamente menciona la sentencia que la foja de servicios –si es comprendida como un currículum vitae– no está relacionada a su vida privada, a su salud o seguridad, sino a cualquier formación profesional que, en definitiva, merece ser conocida por cualquier persona interesada si se tiene en cuenta el cargo que ocupa como efectivo militar dentro de las Fuerzas Armadas.

Asimismo la sentencia interpreta el artículo 8 de la Ley N° 5.282, dejando en claro que el mismo establece la información mínima que debe ser puesta a disposición de toda persona interesada, por lo no puede considerarse como *numerus clausus*.

Recuerda además que la información pública debe ser entregada sin necesidad de que el recurrente acredite un interés directo o afectación personal.

JUICIO: CENTRO ZARAGOZA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LIC. NELSON VALIENTE S/ AMPARO"

En este caso un particular solicitó información en nombre de un tercero a la Dirección General de Aduanas sin haber acreditado representación. La fuente pública denegó la información en virtud a que no había adjuntado el poder de representación. El Juez de Primera Instancia rechazó la acción de amparo, y hace lugar parcialmente a la acción.

Mediante Acuerdo y Sentencia N° 17, de fecha 17 de marzo de 2016, el Tribunal de Apelación, Sexta Sala, de la Capital, revoca lo resuelto en primera instancia.

En este caso asimismo fue demandada la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia. Esta dependencia informó que la misma carecía de legitimación para ser demandada en el presente juicio, ya que ella fue creada con el único objeto de implementar la Ley 5282/14 de "Libre Acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Asimismo manifestó que carecía de potestad para tramitar ninguna solicitud de información realizada ante la Dirección Nacional de Aduanas u otra entidad pública que no sea la

propia Corte Suprema de Justicia y que por tanto le resultaba imposible informar circunstanciadamente sobre los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

El juzgado de primera instancia resolvió denegar el amparo, omitiendo pronunciarse sobre la Dirección de Transparencia. El Tribunal de Apelación, teniendo en cuenta que lo que el actor pretendía era la obtención de los datos solicitados ante la Dirección Nacional de Aduanas, considero que la Dirección de Transparencias carecía de legitimación para ser parte en el presente juicio. La Dirección de Aduanas era la única que poseía la facultad suficiente para otorgar la información solicitada por el actor, por lo que consecuentemente el amparo promovido contra la Dirección de Transparencias, debía ser rechazado.

El Tribunal mencionó que el acceso a la información constituye un derecho humano fundamental que se halla plasmado en el Art. 28 de nuestra Constitución.

El Tribunal argumentó que la ley claramente obliga al Estado a proveer a cualquier persona, sin discriminación alguna, información pública que se encuentre en su poder. Este debe remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de este derecho, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos en cuestión.

Además mencionó que aún si el poder presentado por el recurrente resultara insuficiente para acreditar su representación, la autoridad estatal se halla igualmente obligada a proporcionarle los datos requeridos, en virtud a dos motivos: En primer lugar, en razón a que las formas y requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no puede constituir un obstáculo insalvable para ejercicio de un derecho humano fundamental y, En segundo lugar, a que en virtud de que cualquier persona puede solicitar información pública sin necesidad de exponer los motivos o razones de su solicitud (Art. 4| de la Ley 5282/14), lo que habilitaría, incluso al recurrente a presentarse, aún a título personal, a requerir la información que considere que le interese, sin que deba forzosamente justificar la representación de un tercero, por lo que, si puede pedir la información para sí mismo, en virtud a los términos de la ley 5282/14, el hecho de que se objete de alguna medida el poder que presenta de un tercero no puede ser óbice para negarle unos datos que los podría pedir para sí mismo.

PEDRO BENÍTEZ ALDANA C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL S/ AMPARO

En el caso judicializado, el recurrente catorce pedidos de información a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal. El ente demandado cumplió en proveer la información requerida en algunos de los catorce puntos.

Mediante Acuerdo y Sentencia N° 11 del mes de abril de 2016, el Tribunal de Apelación, Sexta Sala, de la Capital, Apelación revoca parcialmente lo resuelto por el juzgado de primera instancia que rechazó la acción de amparo constitucional.

En uno de los puntos de la requisitoria del recurrente, el ente demandado mencionó que la información obraba en los registros del Ministerio de Hacienda. El actor requería saber cuánto había transferido la accionada al fisco durante los años 2010 a setiembre de 2015. Si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda tiene esos datos –según manifiesta el Tribunal-, el ente demandado, requerido de información también, y está evidentemente obligado a proveérsela al accionante, por lo que hay que admitir este amparo en cuanto al punto dos de la requisitoria de información

Como contestación a algunos puntos de la requisitoria del recurrente, el ente demandado adujo que "la información solicitada guarda relación a información de los/as afiliados/as, por lo tanto implica información de carácter privado de los/as mismos/as". De esta manera contestó al puntos 5 (aunque en este punto informó globalmente la cantidad de préstamos hipotecarios concedidos y el monto total de dichos préstamos), así como a los puntos 6,7 y 8.

Manifiesta el Tribunal que

"Si bien es cierto que la información requerida por el actor vinculada a la concesión de préstamos a terceros peticionados en estos puntos 5/8 podría revelar ciertos datos sobre la solvencia de terceros, para lo cual se requiere la autorización de ellos, también es verdad que la concesión de esos préstamos y los detalles de los mismos que requiere el Sr. BENITEZ ALDANA en los puntos 5/8 podrían revelar datos sobre el manejo financiero del ente demandado, por lo que corresponde armonizar ambas situaciones a través de la siguiente formula: entiendo que el ente demandado debe proveer la información requerida por el actor en los puntos 5/8 de su requisitoria del 28 de octubre de 2015 sin mencionar la identidad personal de las personas que

tomaron los préstamos en cuestión, y procediéndose a identificar los mismos con otros elementos, tales como el número de préstamo o algún identificador particular que el ente demandado debió haber asignado a cada operación crediticia. De esta manera se cumplirá con el requerimiento del accionante sin exponer la identidad de terceras personas”.

En respuesta a los puntos 4 y 14 de la requisitoria del actor, el ente demandado, en la resolución administrativa individualizada con el Número 760 del 17 de noviembre de 2015 decide no otorgar la información porque "no se encuentra entre las informaciones que deben ser suministradas en virtud a la ley de información pública, art. 8”.

En la Sentencia el Tribunal consideró que el art. 8] de la ley 5282/14 establece informaciones mínimas que los entes deben proveer. Los entes deben proveer entonces, esa información y otras que le sean requeridas, más aún cuando se tratan de informaciones contables que hacen al manejo de la cosa pública.

Sostiene el Tribunal que en cuanto a los saldos existentes en las cuentas bancarias de la entidad es una información que debería ser accesible a cualquier persona que la solicite pues se trata de dinero público y cualquier ciudadano, aun sin estar vinculado a la entidad y aún sin expresar los motivos por los cuales solicita el datos, tendría que tener acceso al mismo, por tratarse de información pública.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO MISIONES C/ ARTS. 184, 185, 186 Y 199 DE LA LEY NRO. 5.386/2015 Y OTROS". AÑO: 2015— N° 382.

La Sala Constitucional manifiesta en Acuerdo y Sentencia N° 400, de fecha 13 de abril de 2016, que

...la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" que tiene por objeto reglamentar "el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado", en su Artículo 6, obliga a las fuentes públicas, entre las que se encuentran "los gobiernos municipales" a

"habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible". Estableciendo en su Artículo 8: "Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: (...) g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;(...)".

La transparencia, exigida por estos dispositivos jurídicos consiste en poner a disposición de la ciudadanía la información referente a la gestión pública. En este entendimiento, la rendición de cuentas no implica rendir cuentas a un solicitante específico, sino que consiste en posibilitar, a la sociedad en su conjunto, el libre acceso a la información pública, en obediencia a lo exigido en el Artículos constitucionales pre citados y en coherencia a lo establecido en el Artículo 101 de la misma Ley Suprema: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país".

En esta tesitura, todos los funcionarios públicos y autoridades (electas por sufragio de la ciudadanía) deberían responder permanentemente por la eficacia de su gestión, de lo contrario, nadie en el sector público estaría realmente obligado a asumir responsabilidades.-

DIAGNÓSTICO GENERAL Y RECOMENDACIONES PARA EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL

Introducción

La Consultoría ha desarrollado, en base a entrevistas con diferentes actores institucionales, recopilación documental y estudios de campo, un diagnóstico básico del estado de situación de la institución en materia de información pública, tanto en materia de transparencia activa como de transparencia pasiva. Se han centrado los análisis en los órganos e instrumentos específicos de generación, obtención o entrega de información pública, así como en la consideración del cumplimiento de las normativas vigentes por parte de la institución.

A continuación se presenta el resultado de dichos estudios como parte de las tareas tendientes a proponer recomendaciones de acción para el fortalecimiento institucional en este campo.

Órganos y fuentes de información institucional

Seguidamente se hace una descripción y análisis básico de los órganos y fuentes específicas de información institucional en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia. Se consideran estas dependencias o fuentes que tienen obligación específica en materia de información, aun considerando que en general, todas las dependencias y la institución en forma integral constituye una “fuente pública de información”, en los términos del artículo 28 de la Constitución Nacional y de la Ley 5282/14 “de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP)

Fue constituida como órgano de aplicación de la Ley 5282/14, mediante la Acordada 999/15 del 15 de septiembre de 2015, que también designó a su director interino, estableció su objetivo y responsabilidades generales y dispuso la adopción de medidas tendientes a proveer de recursos técnicos, humanos y materiales para la gestión de sus funciones.

Según su Acordada de creación, la Dirección se constituye en órgano de aplicación de la Ley N° 5282/14, en los términos y alcances establecidos por ésta (art. 1). La Ley 5.282 establece como funciones de la Oficina de Acceso a la Información

Pública 1) recibir solicitudes; 2) orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible; 3) capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la ley (art. 6 y 7).

Según aquella Acordada, la Dirección tiene como objetivo general a su cargo proponer, organizar y monitorear las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Judicial, las que serán definidas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia para difundir a toda la ciudadanía.

Organización y recursos

El Presupuesto 2016 no ha creado cargo alguno para dicha dependencia, aunque sí, a través de su acordada de creación, fue asignado a la misma todo el personal y recursos de las pre-existentes Mesas de Información y Orientación Judicial (con un coordinador general y 25 funcionarios), que se sumaron al director interino designado (comisionado) y un funcionario contratado para las tareas de asesoramiento jurídico para la atención de solicitudes de información pública.

A la fecha de este informe la DTAIP no está aún ubicada en el organigrama oficial de la institución, tiene un proyecto de Presupuesto y de Organigrama pendientes de aprobación, y los recursos materiales con que cuenta son ínfimos en comparación a los pedidos realizados formalmente para su equipamiento y gestión.

Organigrama de la Corte Suprema de Justicia



La propuesta de organización

De acuerdo a la nota presentada por la DTAIP 127/16 en fecha 29 de junio a la Dirección General de Recursos Humanos, se han propuesto los objetivos específicos para dicha dependencia, la estructura organizativa básica de cargos y funciones, así como el respectivo organigrama.

En cuanto a las dependencias y cargos propuestos, se incluyeron:

1 Director

1 Asesor

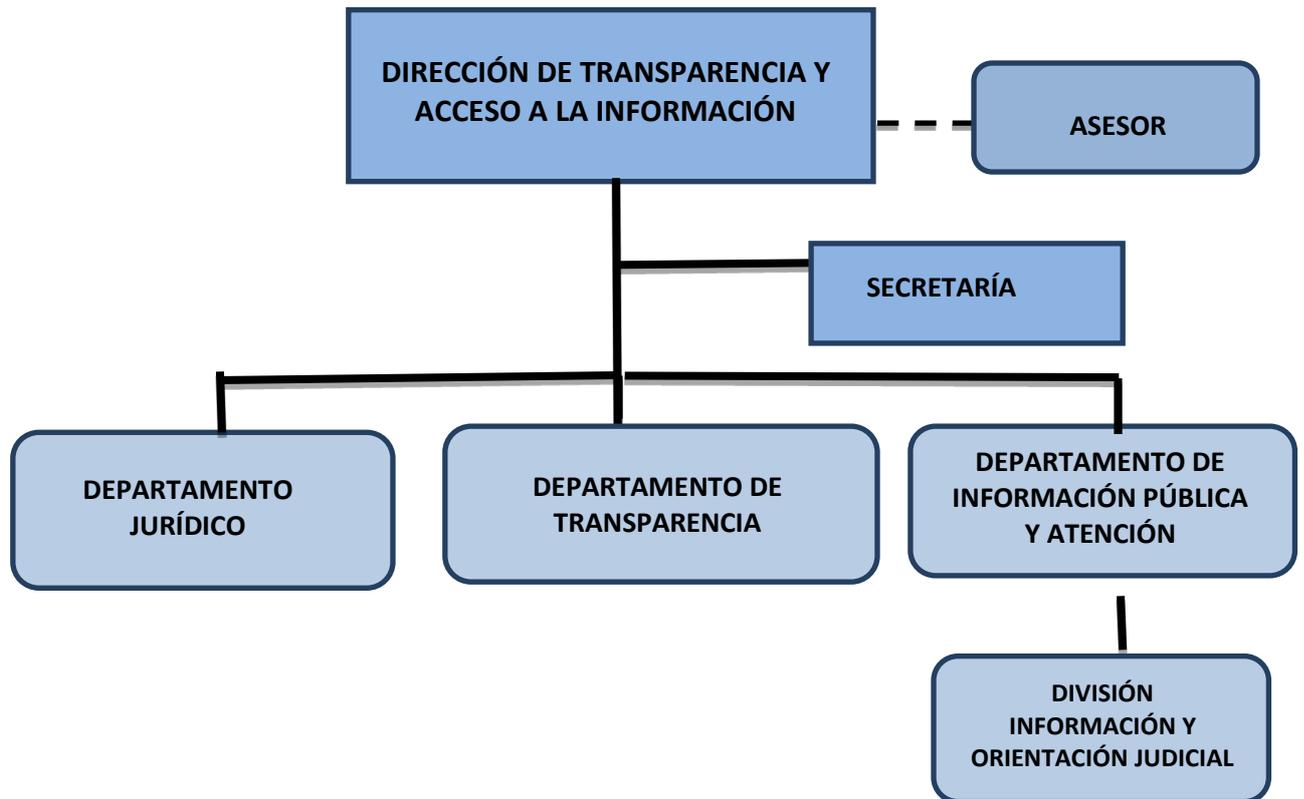
1 Secretaría de la Dirección

1 Departamento de Transparencia Institucional

1 Departamento Jurídico

1 Departamento de Información Pública y Atención Ciudadana (ya pre-existente al momento de la creación de la Dirección, e incorporada a la misma por la Acordada 999/15).

Organigrama de la dirección



A la fecha de este informe, la DTAIP no reporta haber recibido aún la aprobación de dicha propuesta por parte de las instancias internas correspondientes.

Normativas de funcionamiento

Las bases normativas para el funcionamiento de la DTAIP se hallan en las atribuciones otorgadas por la propia Ley para los órganos de aplicación, así como en la Acordada 999/15 y la Acordada 1005/15, ésta última referente a la vía recursiva judicial para los casos de denegatoria de acceso a la información.

En tiempo de realización de este informe, la DTAIP ha presentado para su tratamiento y aprobación interna un proyecto de Acordada para la reglamentación de los procedimientos y tramitación de pedidos de acceso a la información pública, así como un proyecto de manual de orientación para funcionarios en materia de información pública. Ambos instrumentos fueron desarrollados en el marco de la cooperación técnica del Programa de Democracia y Gobernabilidad (USAID-CEAMSO).

Funciones y actividades desarrolladas

La DTAIP tiene a su cargo monitorear y controlar el cumplimiento de las normas específicas de la Ley 5282/14 por parte de la institución, y en tal sentido desarrolla tareas en materia de transparencia activa y pasiva.

En cuanto a **Transparencia Activa**, trabaja de manera coordinada con la Dirección de Comunicación para incorporar y mantener actualizadas las informaciones institucionales requeridas tanto por la Ley 5189/14 como por la Ley 5282/14 en el sitio web institucional www.pj.gov.py

En este sentido, se tiene el siguiente cuadro de informaciones y cumplimiento:

CUADRO DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”

TÍTULO III INFORMACIÓN MÍNIMA	Disponible	Link del Sitio Web del Poder Judicial
Artículo 8. Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:		
a) Estructura orgánica;	✓	Información disponible en: Organigrama: http://www.pj.gov.py/organigrama/ Circunscripciones: http://www.pj.gov.py/circunscripciones/ Historia: http://www.pj.gov.py/contenido/11-historia/11 Misión, Visión y Valores: http://www.pj.gov.py/contenido/12-mision-vision-y-valores/12 Funciones: http://www.pj.gov.py/contenido/14-funciones/14 Leyes de Organización Judicial: http://www.pj.gov.py/contenido/16-leyes-de-organizacion-judicial/16
b) Facultades, deberes,		Información disponible en cada sección según dependencia.

funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;	✓	<p>De la Corte Suprema de Justicia se encuentra disponible en:</p> <p>Misión, Visión, Valores: http://www.pj.gov.py/contenido/12-mision-vision-y-valores/12</p> <p>Funciones: http://www.pj.gov.py/contenido/14-funciones/14</p> <p>Historia/Organización: http://www.pj.gov.py/contenido/11-historia/11</p> <p>Leyes de Organización Judicial: http://www.pj.gov.py/contenido/16-leyes-de-organizacion-judicial/16</p>
c) Marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;	✓	Información disponible en: http://www.pj.gov.py/ebook/
d) Descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;	✓	<p>Información disponible en:</p> <p>Organigrama: http://www.pj.gov.py/organigrama/</p> <p>Leyes de Organización Judicial: http://www.pj.gov.py/contenido/16-leyes-de-organizacion-judicial/16</p> <p>Decisiones de la plenaria de la Corte Suprema de Justicia: http://www.pj.gov.py/notas/plenaria/</p>
e) Listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o	✓	<p>Información disponible en parte: http://www.pj.gov.py/contenido/943-nomina-de-magistrados-y-funcionarios/943 (Falta actualizar funciones que realizan).</p>

viáticos;		
f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;	√	<p>Información disponible en:</p> <p>Plan Estratégico 2011 – 2015: http://www.pj.gov.py/contenido/503-plan-estrategico/503</p> <p>Historia: http://www.pj.gov.py/contenido/11-historia/11</p> <p>Misión, Visión y Valores: http://www.pj.gov.py/contenido/12-mision-vision-y-valores/12</p> <p>Funciones: http://www.pj.gov.py/contenido/14-funciones/14</p> <p>Organigrama: http://www.pj.gov.py/organigrama/</p> <p>Ministros: http://www.pj.gov.py/ministros/67-ministros-de-la-csj</p> <p>Leyes de Organización Judicial: http://www.pj.gov.py/contenido/16-leyes-de-organizacion-judicial/16</p>
g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;	√	<p>Información disponible en:</p> <p>Plan Estratégico 2011 – 2015: http://www.pj.gov.py/contenido/503-plan-estrategico/503</p>
h) Informes de auditoría;	NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB OFICIAL	
i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al Extranjero;	√	<p>Información disponible en: http://www.pj.gov.py/contenido/943-nomina-de-magistrados-y-funcionarios/1059</p>
j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de	√	<p>Para convenios y contratos celebrados, fechas de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución: http://www.pj.gov.py/contenido/158-unidad-operativa-de-contrataciones/404 y http://www.pj.gov.py/contenido/158-unidad-operativa-de-contrataciones/1027</p> <p>En lo que a mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de</p>

cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;		gestión ambiental se refiere, no hay información disponible en el sitio web.
k) Cartas oficiales;	✓	Disponible en: http://www.pj.gov.py/images/contenido/aip-tg/NP-01a177.pdf Ú Obs.: Última nota cargada correspondiente al 17 de septiembre de 2015.
l) Informes finales de consultorías;		NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB OFICIAL
m) Cuadros de resultados;		NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB OFICIAL
n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;		NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB OFICIAL
o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;		NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB OFICIAL
p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable;		Refiriéndose a la Gestión Jurisdiccional Informes de Gestión Jurisdiccional : http://www.csj.gov.py/publicaciones/ Consulta de Casos Judiciales : http://www.csj.gov.py:8080/portal Gestión Jurisdiccional : http://www.csj.gov.py/gestion/ (Con acceso limitado a profesionales del derecho).
q) Mecanismos de participación ciudadana		Correo: infojusticia@pj.gov.py Boletín Electrónico: http://www.pj.gov.py/boletin/edicion/309 Formularios de Contactos: http://www.pj.gov.py/contactos/4-direccion-de-comunicacion http://www.pj.gov.py/consultas/etica http://www.pj.gov.py/consultas/exhortos http://www.pj.gov.py/consultas/estadistica Oficina de Quejas y Denuncias (para acciones personales)

<p>Artículo 11° Ley N° 5282/14</p> <p>Información mínima del Poder Judicial. El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:</p>	<p>Disponible</p>	<p>Link del Sitio Web del Poder Judicial</p>
<p>a) Todas las resoluciones emitidas por la CSJ;</p>	<p>✓</p>	<p>Se encuentran registradas en el Sistema de Jurisprudencia (www.csj.gov.py/jurisprudencia), aunque no todas se encuentran publicadas, ya que se refieren a resoluciones de mero trámite, al efecto de su publicación efectiva basta con indicar de manera general y de forma automática, que todas deben ser publicadas.</p>
<p>b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;</p>	<p>✓</p>	<p>Información disponible en:</p> <p>http://www.pj.gov.py/nominas/acordadas-digitales y</p> <p>http://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/index.asp</p>
<p>c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte</p>	<p>✓</p>	<p>Información disponible en:</p> <p>http://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/index.asp</p>

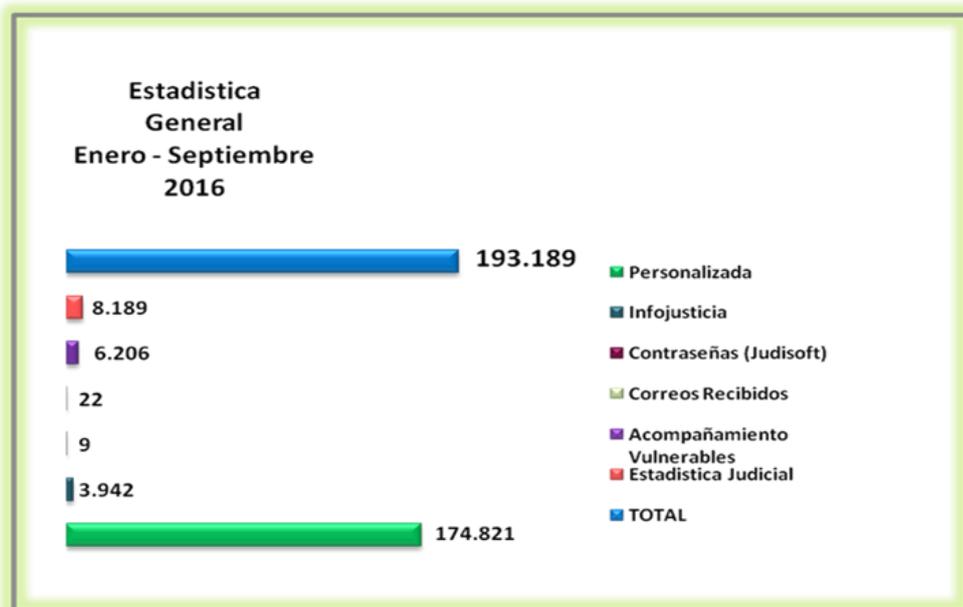
Suprema de Justicia;		
d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y	✓	http://tem.gov.py
e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.	✓	Información disponible en: http://www.pj.gov.py/etica-documentos/99-resoluciones

En relación a las obligaciones de **Transparencia Pasiva**, hay dos mecanismos principales que deben considerarse en cuanto a las funciones que cumple la DTAIP.

El primero es el mecanismo implementado a través de las Mesas de Información y Orientación Judicial Básica, que proveen información y orientación a la ciudadanía en forma inmediata, mediante el acceso directo y personal, a través de la vía telefónica, por mail o por petición escrita. En el Palacio de Justicia de Asunción existen seis mesas instaladas con funcionarios capacitados para el efecto. De igual manera, hay mesas instaladas en las sedes judiciales de Villarrica y San Lorenzo.

Estadísticas de atención a la ciudadanía a través de las Mesas de Información y Orientación Judicial Básica

De enero/2016 a septiembre/2016 se ha atendido a un total de 193.189 personas a través de los diferentes canales de acceso y atención. A continuación se brinda un cuadro estadístico generado por la propia DTAIP:



Solicitudes de información pública en el marco de la Ley 5282/14

De enero/2016 al 06/setiembre 2016 se han recibido y gestionado 45 solicitudes de acceso a la información pública.

Si bien la cantidad de solicitudes de información no puede considerarse cuantitativamente relevante, cabe resaltar que el Poder Judicial posee una gran cantidad de información disponible de manera oficiosa. Esto significaría que el cumplimiento amplio de las obligaciones de transparencia activa estaría hacer necesaria para la ciudadanía el requerimiento frecuente de información pública (transparencia pasiva).

A continuación, se reporta un cuadro de gestión de las solicitudes de acceso a la información (elaboración de la DTAIP) respecto a los pedidos ingresados en el presente año 2016.:

Solicitud	Recurrente	Modalidad	Fecha de solicitud	Fecha de vencimiento	Referencia	Estado	Observaciones
001/16	Atilio Espínola	Verbal (consignada en Acta)	12/01/2016	02/02/2016	Suspensión de Matrícula de Escribana Marta Graciela Parquet	Respondida vía correo electrónico en fecha 01/02/16	
002/16	Katty González	Nota	10/02/2016	03/02//16	Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio "Gladys Ester Bareiro de Mónica C/ Art. 19 de la Ley 609/95"	Respondida mediante acta de recepción de información y entrega de copia simple en fecha 03/03/16	Se amplió respuesta mediante acta de recepción y entrega de copia simple en fecha 14/03/16
003/16	Enrique Villagra Giménez	Nota (derivada de la Dirección de RR.HH. de la CSJ)	28/01/2016	18/02/2016	Información sobre Edward Agustín Cabrera Espinoza	Información disponible para su retiro en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (consignada en Acta)	
004/16	Cesar Larré	Nota (derivada del Ministerio de Justicia)	17/02/2016	10/03/2016	Copia de fallos judiciales y regulación de honorarios en juicios sobre recuperación de propiedades del Estado paraguayo	Respondida vía correo electrónico en fecha 09/03/16	
005/16	Andrea María Arriola Ortega	Formulario	24/02/2016	17/03/2016	Listado de resoluciones hábeas corpus dictadas por la Sala Penal de la CSJ en los años 2010-2015, y copia de todas las resoluciones	Respondida vía correo electrónico en fecha 26/02/16	

006/16	Colegio de Abogados	Nota (derivada del Ministerio Público)	15/02/2016	08/03/2016	Solicitud Matrícula de Abogados	Respondida vía correo electrónico en fecha 26/02/16	"Recurso de Reconsideración" presentado en fecha 03/02/16 vía Correo Electrónico Infojusticia. Respuesta de Nota (M.E. 2183) vía correo electrónico en fecha 18/03/16).
007/16	Edgar René Ortiz Cristado	Correo Infojusticia	07/03/2016	30/03/2016	Solicitudes varias	Respondida vía correo electrónico en fecha 30/03/16	Se amplió respuesta vía correo electrónico en fecha 05/04/16
008/16	Colegio de Abogados	Correo Infojusticia	03/03/2016	28/03/2016	Solicitud de acceso a la información en el marco del recurso de reconsideración de fecha 03 de marzo de 2016, presentado por el Colegio de Abogados del Paraguay	Respondida vía correo electrónico en fecha 18/03/16	
009/16	Neyder Concepción	Correo Infojusticia	14/03/2016	07/04/2016	Solicitud sobre asistencia de Magistrado Judicial	Respondida vía correo electrónico en fecha	

	Alarcón de Duarte					05/04/16	
010/16	José Alberto Macet Testa	Nota	14/03/2016	07/04/2016	Solicitud documentos relacionados a la LPN N° 31/2010	Respondida vía correo electrónico en fecha 07/04/16	
011/16	Alonso Abigail	Verbal (consignada en Acta)	21/03/2016	14/04/2016	Solicitud copia de Expediente Cuerpo Gobernante de los Testigos de Jehová v. Estado s/ acción de inconstitucionalidad. Dto. 3272 del 3-en./79	Respondida vía correo electrónico en fecha 14/04/16	
012/16	Atilio Espínola	Formulario	22/03/2016	15/04/2016	Copia de Resolución de destitución de Escribana Nidia Raquel Gómez Recalde. Registro 1066	Respondida vía correo electrónico en fecha 05/04/16	
013/16	Mabel Núñez	Nota (derivada del Ministerio Público en fecha 29/03/16)	22/03/2016	15/04/2016	Datos estadísticos de causas penales de Violencia familiar tramitados entre los años 2000 a 2012, en los juzgados penales de Garantías de la 3ra. Circunscripción Judicial	Respondida vía correo electrónico en fecha 15/04/16	
014/16	Andreas Schneider	Formulario	04/04/2016	25/04/2016	Datos estadísticos de quiebras	Respondida vía correo electrónico en fecha 20/04/16	Recurso de Reconsideración presentado en fecha 16/05/16. Respondido en

							fecha 21/07/16. Notificación personal en fecha 25/07/16
015/16	Carlos Vera Ruiz	Formulario	14/04/2016	05/05/2016	Cantidad de condenas dictadas por los distintos juzgados Penales del país, con relación a diversos tipos penales	Respondida en fecha 02/05/16	
016/16	Andreas Schneider	Formulario	18/04/2016	09/05/2016	Datos estadísticos sobre sociedades comerciales	Respondida vía correo electrónico en fecha 10/05/16	Recurso de Reconsideración presentado en fecha 16/05/16. Respondido en fecha 21/07/16. Notificación personal en fecha 25/07/16
017/16	Herman Sosa	Formulario	18/04/2016	09/05/2016	Solicitud copia simple SD en el Juicio Acción de Inconstitucionalidad presentada por Oscar González Daher c/ Resolución N° 706 de fecha 30 de abril de 2015 de la Honorable Cámara de	Respondida vía telefónica en fecha 13/05/16 (consignada en Acta)	

					Senadores		
018/16	Miguel Duré	Formulario	22/04/2016	13/05/2016	Datos sobre nómina de funcionarios públicos que pertenecieron a la Dirección General de Administración y Finanzas a octubre de 2014	Respondida vía correo electrónico en fecha 11/05/16	
019/16	Mabel Núñez	Nota (derivada del Ministerio Público en fecha 03/05/16)	26/04/2016	17/05/2016	Datos varios estadísticos sobre expedientes judiciales en juzgados penales de garantías	Respondida vía correo electrónico en fecha 18/05/16	
020/16	Edgar René Ortiz Cristado	Correo Infojusticia	04/05/2016	25/05/2016	Copias de Resoluciones	Respondida vía correo electrónico en fecha 10/05/16	
021/16	Miguel Duré	Formulario	13/05/2016	03/06/2016	Datos nóminas funcionarios	Respondida vía correo electrónico en fecha 02/06/16	
022/16	Marcella Zub Centeno	Verbal (consignada en Acta)	25/05/2016	15/06/2016	Solicitud Informes Formulario de Registro de Violencia	Respondida vía correo electrónico en fecha 15/06/16	Ampliada en fecha 22/06/2016. Solicitud de aclaración a través del sistema INFOJUSTICIA en fecha 23/06/2016 (respondida aclaración en

							fecha 04/04/16 a través del sistema INFOJUSTICIA).
023/16	Oswaldo Ortiz	Nota	25/05/2016	16/06/2016	Grabaciones del Juicio oral y público de Curuguaty	Respondida vía correo electrónico en fecha 14/05/16	Recurso de Reconsideración presentado
024/16	Luis Alberto Zarate	Nota	06/06/2016	27/06/2016	Nómina de abogados que están matriculados ante la Corte Suprema de Justicia	Respondida mediante acta de recepción de información y entrega de copia simple en fecha 09/06/16	
25/16	María Gabriela Torio	Formulario	09/06/2016	30/06/2016	Juicios iniciados por el IPS diversos conceptos desde el año 2011 hasta el 2016	Respondida vía correo electrónico en fecha 14/06/16	
26/16	María Gabriela Torio	Formulario	09/06/2016	30/06/2016	Juicios iniciados contra el IPS diversos conceptos desde el año 2011 hasta el 2016	Respondida vía correo electrónico en fecha 14/06/16	
27/16	Semillas para la Democracia	Nota	09/06/2016	30/06/2016	Informe Violencia de Género - Juzgados de Paz	Respondida vía correo electrónico en fecha 30/06/16	Ampliada en fecha 04/07/16 a través de INFOJUSTICIA. Ampliada en fecha 08/07/16 a través de INFOJUSTICIA.
28/16	SIFJUPAR	Nota	09/06/2016	30/06/2016	Informe de ingresos	Respondida mediante acta	

					judiciales del año 2016	de recepción de información y entrega de copia simple en fecha 22/06/16	
29/16	María Gabriela Torio	Formulario	21/06/2016	12/07/2016	Listado de juicios por el IPS desde el año 2005 hasta el 2011 por cobro de guaraníes	Respondida vía correo electrónico en fecha 06/07/2016	
30/16	Ricardo Merlo	Nota	22/06/2016	13/07/2016	Listado de casusas penales referente a la Ley 4770/12 y Ley 716. Hectáreas deforestadas y reforestadas en el marco de las causas	Respondida vía correo electrónico en fecha 08/07/2016	
31/16	Karen Núñez	Correo Infojusticia	04/07/2016	25/07/2016	Información sobre prestaciones alimentarias y datos estadísticos	Respondida parcialmente en fecha 13/07/16. Respondida vía correo electrónico en fecha 14/07/16.	
32/16	Atilio Espínola	Formulario	06/07/2016	27/07/2016	Nómina de Relatores de la Corte Suprema de Justicia	Respondida vía correo electrónico en fecha 27/07/16.	
33/16	Colegio de Abogados del Paraguay	Acta verbal	08/07/2016	29/07/2016	Reporte de Recursos Humanos sobre inasistencia de Magistrados Judiciales	Respondida vía correo electrónico en fecha 21/07/16	
34/16	Jazmín Cardozo	Nota derivada del Ministerio de Justicia	07/07/2016	28/07/2016	Cantidad de casos judicializados ante	Respondida vía correo electrónico en fecha	

	Casto	en fecha 12/07/16			denegatorias de solicitudes de información pública	14/07/16	
35/16	Juan Esteban López Samaniego	Formulario	13/07/2016	03/08/2016	Copia de expediente tramitado en la Oficina de Quejas y Denuncias. Expte. N° 20.239	Respondida mediante acta de recepción de información y entrega de copia simple en fecha 05/08/16	
36/16	Sara Raquel López Cristaldo	Nota derivada del Ministerio de Justicia en fecha 15/07/16	06/07/2016	27/07/2016	Seguimiento Convención do Pará	Respondida vía correo electrónico en fecha 02/08/16	
37/16	Hernán Mayor	Correo Infojusticia	17/07/2016	05/08/2016	Información respecto a Programa de Facilitadores Judiciales	Respondida parcialmente vía correo electrónico en fecha 05/08/16. Respondida vía correo electrónico en fecha 09/08/16	
38/16	Clara Margarita	Formulario	18/07/2016	08/08/2016	Listado de juicios sobre maltrato infantil 2010-2015	Respondida vía correo electrónico en fecha 01/08/16	
39/16	Enrique Varela	Correo Infojusticia	22/07/2016	12/08/2016	Sentencias de inconstitucionalidad Ley N° 4.333/2011	Respondida vía correo electrónico en fecha 25/07/16	
40/16	Vicente Meza	Nota derivada del Ministerio de Justicia en fecha 29/07/16	27/07/2016	18/08/2016	Marcas y modelos de autos más vendidos en el primer semestre del 2016	Respondida vía correo electrónico en fecha 26/08/16	
41/16	Juan Esteban	Formulario	09/08/2016	01/09/2016	Copia de expediente tramitado en la Oficina de	Notificación personal en fecha 19/08/16	

	López Samaniego				Quejas y Denuncias. Expte. N° 20.515		
42/16	Andrea Concepción Aquino Marinez	Correo derivado del Ministerio de Justicia en fecha 19/08/16	18/08/2016	08/09/2016	Número de vehículos que circulan dentro del país de forma regular e irregular	Respondida vía correo electrónico en fecha 19/08/16	
43/16	Hugo Casco	Infojusticia	24/08/2016	14/09/2016	Datos varios juzgados de paz de Asunción	Pendiente	
44/16	Ministerio del Interior de la República Argentina	Telefónico	19/08/2016	09/09/2016	Acción de inconstitucionalidad c/ Ley 5.189	Pendiente	
45/16	Domingo Paniagua	Formulario	05/09/2016	26/09/2016	Acción de Inconstitucionalidad c/ Ley 2349 (año 2016)	Pendiente	

En cuanto a la formulación o impulso de **políticas de transparencia**, que incluyen programas de capacitación y/o difusión de las normas de acceso a la información pública, la DTAIP ha desarrollado en su tiempo de gestión (un año) las siguientes acciones:

- **Marzo a junio 2016.** Curso On Line sobre “Estándares interamericanos de Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección de Periodistas”. Organizado por UNESCO, Relatoría para la Libertad de Expresión CIDH, University of Texas y el apoyo de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Monitoreo y apoyo institucional en conjunto con la Dirección de Comunicación para la participación de magistrados y operadores judiciales de Paraguay. Más de 600 inscriptos para la segunda edición del curso, de marzo a junio 2016, de los cuales la mayoría (138) son paraguayos.

- En fecha 10 de junio, se llevó a cabo un Taller de Capacitación a miembros del Tribunal de Ética y Consejos Consultivos, en el Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, ubicado en la planta baja del Palacio de Justicia de Asunción. Ahí el director ejecutivo de IDEA, abogado Ezequiel Santagada, realizó un pormenorizado análisis sobre el marco jurídico que regula el ejercicio del derecho a la información pública. El taller estuvo dirigido a funcionarios de la Oficina de Ética, miembros del Tribunal de Ética y Consejo Consultivo. Santagada puso énfasis en el Acuerdo y Sentencia Número 1306, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 15 de octubre de 2013, como principal antecedente para la sanción de la Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia.

- En su carácter de coordinador del Grupo “**Transparencia y Seguridad Jurídica para la legitimidad del Juzgador**”, el director José María Costa presentó, junto al Dr. Enrique Riera y el Lic. Jim Zaracho, el Informe final

del Grupo de Trabajo ante el plenario de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.

- Capacitación para magistrados y funcionarios sobre Comunicación Pública y Acceso a la Información Pública. A cargo del experto argentino Dr. Gustavo Martínez Pandiani (en fechas 12 y 13 de setiembre del 2016).

Dirección de Comunicación (DIRCOM)

Fue creada por Resolución Nº 796/2006 con el objetivo de implementar una política comunicacional que garantice el acceso a la información pública del Poder Judicial y genere espacios de socialización y colectivización de su gestión a través de la implementación de mecanismos institucionales de comunicación.

Funciones

Entre las funciones establecidas para esta Dirección figuran:

1. Facilitar el acceso a la información pública de la Corte Suprema de Justicia a la ciudadanía en general, a los usuarios del servicio de justicia en particular, así como a los medios de comunicación.
2. Mantenimiento y actualización del sitio Web.
3. Producción e impresión del Periódico Mural, el Periódico “Justicia Abierta” y el Informe de Gestión anual del C.S.J.
4. Cobertura comunicacional de todas las actividades del Poder Judicial.

Instrumentos de comunicación e información pública

Los siguientes son los instrumentos y herramientas creados y administrados por la DIRCOM para gestionar la comunicación institucional y el flujo de información pública.

Sitio Web

Por Resolución Nº 780 de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de mayo de 2006, se encargó a la Dirección de Comunicación el mantenimiento y la actualización del Sitio

Web del Poder Judicial. El sitio es una herramienta para facilitar y promover el acceso a la justicia y a los datos sobre el área jurisdiccional y administrativa de la institución.

Este instrumento institucional, renovado y fortalecido, ha sido valorado a nivel internacional como uno de los sitios de poderes judiciales de América que más avances logró en materia de información disponible al público. En el 2009 el Centro de Estudios para la Justicia de las Américas (CEJA) lo ubicó en el décimo lugar entre más de 30 sitios web de poderes judiciales de Latinoamérica que fueron analizados. El sitio ha crecido ostensiblemente según los datos estadísticos. En sus inicios, en el año 2007, tenía un promedio de 6.000 visitantes mensuales. Hoy el promedio es de 140.000 visitas mensuales, de acuerdo a estadísticas brindadas por la propia DIRCOM.

Periódico Mural

Existe a partir de noviembre de 2010 con el afán de mejorar la comunicación interna y externa en el Palacio de Justicia de Asunción. Tiene una edición semanal, con temas de interés institucional. Sus ejemplares se encuentran distribuidos estratégicamente en 10 paneles y 20 murales de la Dirección de Comunicación en todo el Palacio de Justicia de Asunción, como así también en lugares claves de los distintos Palacios de Justicia de las circunscripciones del país.

TV Justicia

Desde el año 2013 y con el objetivo contribuir al acceso a la información en materia de la gestión jurisdiccional y administrativa de la Corte Suprema de Justicia y sus dependencias, así como promover el acceso a la justicia de toda la ciudadanía se inició la emisión de la señal de la TV Justicia. La misma se puede ver a nivel nacional como internacional, accediendo a la dirección www.pj.gov.py/tvjusticia

Actualmente se cuenta con la capacidad para las transmisiones vía internet, apuntándose al cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para el uso de la frecuencia reservada para el Poder Judicial, la adquisición de los equipos y adecuación de infraestructura, además de la consolidación de contenidos y programaciones. En su fase inicial, TV Justicia recurrirá a la transmisión de internet y vía sistemas de televisión prepaga, al tiempo de iniciar el proceso para adecuarse a los requerimientos de la TV Digital.

A la fecha de este informe posee una grilla de programación con información institucional con emisión las 24 horas del día. Tiene un noticiero “Informativo Judicial”, desde el mes de septiembre de 2016, con emisión semanal y re-emisiones. Asimismo, se emite el programa “Justicia Abierta”, con contenidos informativos, entrevistas y análisis del sistema judicial.

Redes Sociales

Las redes sociales Facebook y Twitter son utilizadas institucionalmente para interactuar de forma permanente y abierta con la ciudadanía. La información pública generada por la Corte Suprema de Justicia es compartida mediante estas herramientas de contacto directo con la ciudadanía.

Las cuentas son:

- Facebook.com/poderjudicialpy con más de 18.000 seguidores, llegando estos a 90.000 personas.
- @poderjudicialpy con más de 14.000 seguidores.

Resumen de Noticias

Es un resumen de todas las noticias relacionadas al ámbito judicial que fueron publicadas en los principales medios escritos. El resumen es enviado diariamente a una base de datos de más 200 inscriptos, donde se incluyen: camaristas, jueces, directores, secretarios, jueces; de esta manera las autoridades judiciales se informan con los temas de interés.

Boletín Electrónico (Newsletter)

Noticias de destaque semanal son seleccionadas para la elaboración del Boletín Electrónico, que se envía cada viernes a los correos de los magistrados, abogados, fiscales, usuarios de justicia, funcionarios, etc., suscriptos. En la actualidad cuenta con más de 15.000 suscriptos, se elabora desde el mes de junio de 2008.

Periódico “Justicia Abierta”

“Justicia Abierta” es otro producto elaborado por la Dirección de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia, es de distribución gratuita y contiene noticias institucionales y de información pública del ámbito judicial, relevantes para la ciudadanía.

Informes de Gestión

La Corte Suprema de Justicia presenta todos los años un informe pormenorizado basado en tres ejes de gestión: administrativa, jurisdiccional e institucional.

El Informe de Gestión es elaborado por la Dirección de Comunicación y se presenta a la ciudadanía como una contribución a su derecho de estar informada de las acciones de sus representantes y con el compromiso de una justicia mejor.

Publicaciones

Anualmente, la Dirección de Comunicación produce, diseña y publica los materiales de comunicación que demandan las distintas oficinas de la institución. Afiches, dípticos, trípticos, publicaciones jurídicas como las “100 Reglas de Brasilia”, el Compendio del Sistema Disciplinario, Compendio de Leyes sobre los Derechos del Niño y la Niña en Paraguay, la Memoria del Tribunal Contencioso Administrativo y de la Sala Penal son algunas de las publicaciones impresas realizadas.

Sitios web institucionales

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia tiene dos sitios webs institucionales:
www.pj.gov.py - Sitio destinado a comunicación, difusión de información pública y servicios generales del sistema judicial.

www.csj.gov.py - Sitio destinado a alojamiento de bases de datos de contenido jurisdiccional, servicios jurisdiccionales y accesos para gestiones en el ámbito jurisdiccional.

En este apartado se harán algunas consideraciones de carácter general sobre ambos sitios. Recomendaciones más específicas al respecto de los mismos, sobre todo relacionadas a la transparencia activa, se remiten a la última parte del informe, de “conclusiones y recomendaciones”.

Sitio www.pj.gov.py Análisis y recomendaciones específicas

El sitio presenta gran cantidad de información relevante para el ámbito administrativo, jurisdiccional y ciudadano.

Esta es la principal fortaleza del sitio, así como la permanente actualización de noticias institucionales y la disponibilidad de archivos y enlaces a sub-páginas que poseen información jurisdiccional en formato digital (acordadas digitales, sentencias, etc.)

Sin embargo, se recomienda que el sitio sea más intuitivo, con un buscador inteligente y una mejor propuesta visual, que pueda interactuar directamente con el usuario en base a sus necesidades específicas.

Sería provechoso y de mayor beneficio para el ciudadano usuario que se cuente con una guía de uso del sitio web, habida cuenta la gran cantidad de información contenida en él. Asimismo, debería darse la posibilidad de una rápida y directa opción de consultas y/o comentarios sobre contenidos de la página, a fin de que los usuarios tengan, al momento de navegar por el sitio, la posibilidad de acceder a lo que están buscando de una manera más rápida.

La incorporación e interconexión con diversos canales de información y comunicación es plausible, como sucede con los canales de TV Justicia. Se recomienda una mayor difusión de estos recursos para el ciudadano y su adecuada ubicación como tales para el usuario que esté buscando información institucional o de tipo jurisdiccional.

Sitio www.csj.gov.py Análisis y recomendaciones específicas

El Portal de Gestión Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia es un sitio web desarrollado con el fin de posibilitar la gestión electrónica y el acceso a la información generada en el trámite de los expedientes judiciales por los Juzgados y Tribunales de Apelación, que cuentan con sistemas de gestión electrónica de expedientes implementado.

En su presentación institucional, se menciona que el portal “pone a disposición de los Magistrados, Auxiliares de Justicia, las Partes del proceso judicial, y la Ciudadanía en general, un servicio ordenado, de acceso gratuito a información jurídica cuyas opciones de búsqueda comprende fallos judiciales, reglamentaciones, producción de los juzgados, entre otros en cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Institución que busca garantizar el acceso a la justicia y la transparencia”. Se

refiere, asimismo, que al portal se puede acceder desde cualquier tipo de dispositivo conectado a internet “lo que garantiza accesibilidad en cualquier momento del día, todos los días de la semana desde cualquier ubicación”.

Este sitio tiene buscadores inteligentes para ubicar el siguiente tipo de información:

- Acordadas y Reglamentaciones
- Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia
- Legislación nacional
- Resoluciones en formato digital
- Correspondencia en línea

Hay posibles inconsistencias respecto a la carga de datos, considerando que en los buscadores aparecen listados de resoluciones o de decisiones judiciales de la CSJ que no tienen numeración correlativa:

1223	06/09/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FELIPA CHAMORRO C/ PATRICIO ROLON ROJAS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRO". AÑO: 2012 - N° 389.	 Descarga
1224	06/09/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA DOMINGA TORRES C/ DECA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2015 — N° 150.-	 Descarga
1225	06/09/2016	EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR HSBC BANK PARAGUAY S.A. EN EL JUICIO: "EUGENIO ODILÓN GARCÍA AGÜERO C/ HSBC BANK PARAGUAY S.A. S/ ACCIÓN DE NULIDAD DE LA COSA JUZGADA IRRITA". AÑO: 2016 — N° 102.	 Descarga
1257	07/09/2016	EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROM. POR DIRCEU ANTONIO PAES EN EL EXPDTE: "ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU C/ DIRCEU A. PAES Y OTRO S/ DESALOJO". AÑO: 2015 — N° 745.	 Descarga
1258	07/09/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. C/ ESTADO PARAGUAYO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO — COBRO DE GUARANIES ORDINARIOS". AÑO: 2015 — N° 86.	 Descarga
1339	22/09/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DARIO OSCAR SCOTTO C/ TOROCAY S.A. S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2006 — N° 1431.	 Descarga
1345	26/09/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 3, 19, 24, 25, 27, 28, 40 Y 42 DE LA LEY N° 3206/07". AÑO: 2007 — N° 103	

En cuanto a resoluciones, decretos o acordadas, es significativo lo que dice el propio sitio respecto a su contenido. Ver los datos que aparecen (en círculo) respecto a la cantidad de registros en dicho sistema:

The screenshot shows the website interface for the Corte Suprema de Justicia. The header includes the logo and name of the court, the date 'Saturday, October 15, 2016 9:55:59 AM', and the system name 'Sistema de Información y Análisis de Reglamentaciones República del Paraguay'. The main content area is titled 'Opciones de Consulta' and 'Seleccione los Criterios por los cuales desea realizar la consulta'. It contains several search filters: 'Número de la Acordada', 'Año Especifico' (set to 'Todos'), 'Búsqueda entre Fechas' (checked, with 'Inicio 01/01/1891' and 'Fin 15/10/2016'), 'Tema Principal' (set to 'Todos Los Temas'), 'Palabra(s) en el Texto', and 'Jurisdicción ó Area' (set to 'Todas las Jurisdicciones'). There are buttons for 'Realizar Búsqueda' and 'Iniciar Formulario'. On the left, a sidebar titled 'Reglamentaciones' has a sub-section 'Detalle del Sistema' which contains a table of record counts. This table is circled in blue in the image.

Cantidad de Registros:	
Acordadas	1424
Decretos	0
Resoluciones	18
Otras	0
Total	1442

Este tipo de inconsistencias dejan en la duda respecto a si la base de datos conectada (o el acceso a la misma) posee un registro total y actualizado de las informaciones y/o datos que dice poseer. Es conveniente que esto sea oportunamente revisado y sea ofrecida una información clara para el usuario, tanto para el profesional o auxiliar de justicia que tiene acceso a través de sus acreditaciones de usuario reconocido y contraseña, como para el ciudadano común que accede sin necesidad de estas acreditaciones a este sitio y a sus contenidos.

Conclusiones y recomendaciones

- **Recursos y presupuesto.** Se precisa dotar a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DTAIP) de un presupuesto adecuado, con más recursos humanos cualificados para la atención de los requerimientos de las leyes 5189/14 y 5282/14, así como con recursos materiales que contribuyan a este cumplimiento. Resulta particularmente preocupante que tanto en el presupuesto 2016 como tampoco en el anteproyecto de presupuesto 2017 no se hayan incorporado las previsiones necesarias pese a que la Ley 5282/14

ordena tal cosa (“...**Artículo 31.- Partidas presupuestarias.** Las fuentes públicas deberán prever dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las disposiciones establecidas en la presente Ley”).

- La Acordada 999/15 también dispuso que a través de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Corte “se adopten las medidas necesarias para dotar de presupuesto, recursos e infraestructura adecuadas” a la Dirección. Actualmente, los recursos disponibles para la Dirección resultan insuficientes para el cumplimiento de los cometidos, especialmente en materia de recursos humanos y equipamientos.
- **Normativas internas.** Es conveniente acelerar la adopción de normativas internas para la mejor organización, archivo, disposición, publicación y entrega de información pública. La complejidad de la institución judicial, así como su doble carácter de fuente pública en materia de información administrativa, jurisdiccional y registral, requiere una urgente y concreta atención de estas necesidades a fin de favorecer la transparencia y el acceso de la ciudadanía a la información pública.
- **Capacitación y difusión.** Se requiere fortalecer las tareas y acciones en materia de capacitación y difusión sobre las normativas nacionales e internas en cuanto a la transparencia. La creación de una cultura de la transparencia depende en gran medida de este tipo de emprendimientos, destinados a magistrados y funcionarios judiciales. Sería recomendable hacer un curso on-line que esté disponible de forma gratuita durante todo el año. Un ejemplo de esto es el portal <http://www.educatransparencia.cl/portal/> del Consejo para la Transparencia de Chile.
- **Criterios claros.** Se recomienda la discusión y adopción de criterios y estándares específicos en materia de transparencia, accesibilidad y manejo de información pública, tanto en el ámbito administrativo, como jurisdiccional y registral. En estos dos aspectos, el Poder Judicial

tiene una responsabilidad primigenia para la normativización así como para la adopción de estos criterios y su correcta y uniforme aplicación en los órganos administrativos, jurisdiccionales y registrales.

- **Desarrollo de jurisprudencia.** Es beneficioso estimular y favorecer el desarrollo de jurisprudencia relativa a la materia de transparencia, específicamente en los casos planteados sobre la Ley 5282 y la ley 5189. Al efecto, será pertinente la realización de acciones de difusión, publicaciones, debates y discusiones jurídicas, tanto en foros abiertos como en foros con colegios de profesionales abogados o de magistrados, sobre estos temas y los fallos que se van adoptando al respecto.
- **Formato de Datos Abiertos.** Es recomendable que la difusión de la información sea provista en formatos que permitan reutilizar la información. En este sentido, el Poder Judicial ha puesto a disposición datos en formato abierto, a través de su portal.
- **Plataforma o portal de solicitudes.** Es importante que el Poder Judicial posea una plataforma de solicitudes de información pública, que pueda llegar a todas las dependencias administrativas, judiciales y registrales de la Corte Suprema de Justicia, y que a su vez permita derivar tecnológicamente cualquier consulta.

Informaciones de transparencia activa en virtud de Leyes 5189/14 y 5282/14

Respecto a informaciones incluidas en los sitios web institucionales (www.pj.gov.py y www.csj.gov.py) y que tienen que ver con las obligaciones surgidas de las Leyes 5189/14 y 5282/14, cabe mencionar lo siguiente:

- Se cuenta con diferentes “entradas” para obtener dicha información, y sería conveniente que las mismas remitan de manera uniforme a la misma información. Por ejemplo, hay un banner de Transparencia al costado, en el cual se accede a determinados tipos de informaciones; así también hay una sección de transparencia en el pie de página donde, sin embargo, se presenta otro tipo de informaciones.

- Hay un alto grado de cumplimiento de los deberes impuestos por ambas leyes en materia de transparencia activa. Sin embargo, aún hay datos o informaciones no relevadas o no disponibles (ver en los cuadros de cumplimiento, los ítems con fondo amarillo), como:
 - Informes de auditoría,
 - Informes finales de consultorías;
 - Cuadros de resultados;
 - Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;
 - Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;
 - Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable;
- La información sobre Magistrados y Funcionarios (salarios, remuneraciones, etc.) se encuentra en una planilla que está ordenada por número de cédula de identidad. Debería contarse con la posibilidad de ordenar por apellidos y nombres. También se recomienda disponibilizar la misma información con formatos de datos abiertos o en formatos más amigables y reutilizables. Del mismo modo, es necesario incorporar un sistema de búsqueda intuitiva y/o inteligente para facilitar al ciudadano la búsqueda de datos de magistrados o funcionarios específicos.
- Viajes y viáticos. El sitio cumple las disposiciones de ambas leyes. Sin embargo, no se incorporan datos de viajes realizados por magistrados o funcionarios en los que no se hayan percibido viáticos de la institución. Esto sería relevante tenerlo sobre todo para contar con información sobre permisos remunerados con motivos de viajes, donde también están comprometidos el interés y recursos de la institución.
- De acuerdo a varios pedidos de información hechos ante la DTAIP o que motivaron acciones judiciales, algunas informaciones de mayor interés para la gente, que podrían sumarse a la existente, serían:

- Datos de permisos (remunerados o no) para magistrados y funcionarios;
 - Estadísticas procesadas en materia jurisdiccional, principalmente del área penal, del área de niñez y adolescencia, o de delitos relativos a violencia de género.
 - Datos y estadísticas de juzgados de paz y de paz letrada.
- Una de las obligaciones que aún no está atendida se refiere a la selección de casos jurisprudenciales en materias relevantes, cuyo objetivo es brindar las líneas de decisiones judiciales sobre determinadas materias. Sería menester que la Corte Suprema de Justicia encargue esta tarea a algunas de sus oficinas especializadas (Estadísticas o Instituto de Investigaciones Jurídicas o Derechos Humanos o Secretaría de Género), o bien disponga recursos para contratar servicios externos que ayuden a desarrollar estos estudios y procesamientos sobre casos jurisdiccionales.
- La información jurisdiccional disponible en línea no cuenta con sistema alguno de protección de identidad o “anonimización” que permita preservar datos de acceso restringido, sobre todo en materia de casos que afectan a menores de edad, o involucran la vulneración de la intimidad de las personas. Se recomienda que se adopten medidas al respecto, se establezca un sistema de criterios para la “anonimización” en base a estándares internacionales en la materia, y se dispongan las decisiones administrativas pertinentes para su puesta en ejecución, sea de manera descentralizada en los propios órganos jurisdiccionales, o a través de un sistema centralizado. En cualquiera de los casos, lo más conveniente tener un sistema informatizado que permita la anonimización automatizada de datos.

ANEXOS

ANEXO 1 - Ley 5282/14

- **LEY N° 5.282 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.”**

- **“EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY”**
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ° Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Artículo 2. ° Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;

c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;

e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;

f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

- g) Las universidades nacionales;
- h) Los gobiernos departamentales y municipales; e,
- i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 3. ° Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Artículo 4. ° Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 5. ° Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6. ° Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible.

Artículo 7. ° Funciones. Las fuentes públicas deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO III

INFORMACIÓN MÍNIMA

Artículo 8. ° Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;
- c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;
- d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;
- e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;
- f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;
- g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;
- h) Informes de auditoría;
- i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;
- j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;
- k) Cartas oficiales;
- l) Informes finales de consultorías;
- m) Cuadros de resultados;
- n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;

o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;

p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,

q) Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 9.º Información mínima del Poder Legislativo. El Congreso de la Nación debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) Todas las leyes de la República y todos los Proyectos de Ley, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras.

b) Todas las intervenciones de los Senadores y Diputados en las sesiones de sus respectivas Cámaras deben ser grabadas. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada.

c) El resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley o resoluciones.

Artículo 10.- Información mínima del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) El Presupuesto General de la Nación vigente, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio de Hacienda para el año siguiente al tiempo de su presentación al Congreso de la Nación y la Ejecución Presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso, actualizado diariamente.

Además de la información completa referente a los documentos señalados, deben elaborarse resúmenes con la comparación del gasto en cada área y la ejecución del mismo en cada caso con la de los años anteriores; el porcentaje de lo presupuestado y efectivamente ejecutado en cada rubro con relación al Producto Interno Bruto y al presupuesto total; el porcentaje del gasto de personal y otros gastos rígidos y la inversión en obras; y el porcentaje de la inversión social con relación al Producto Interno Bruto y el presupuesto total, discriminando la inversión social en salud pública, educación, vivienda y programas contra la pobreza;

b) Todos los decretos promulgados por el Presidente;

c) Los indicadores económicos;

d) Los datos referentes a la deuda pública, servicio de la deuda, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes;

e) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco años;

f) Los datos referentes al destino de los recursos provenientes de la deuda pública, con mención específica de los programas, inversiones y obras efectuadas, empresas y consultoras contratadas para la ejecución de los mismos, procedimientos de contratación de dichas entidades y estado presente de ejecución;

g) Los documentos elaborados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos;

h) Un informe anual sobre derechos humanos y situación carcelaria, con especial énfasis en los derechos sociales a la salud y la educación;

i) Declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo, planes de cambio de uso de suelo, planes de reforestación; concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos hídricos; y todos los demás actos administrativos que otorguen derechos de aprovechamiento de los recursos naturales, cualquier que sea la repartición pública que los expida;

j) Un informe anual sobre el estado y la calidad de los elementos del medio ambiente, tales como las aguas, el aire, el suelo, las áreas silvestres protegidas, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que los hayan afectado o puedan afectarlos; y,

k) Las estadísticas referentes a la seguridad ciudadana, con mención de los tipos y cantidad de hechos punibles denunciados mensualmente por departamento y ciudad.

Artículo 11.- Información mínima del Poder Judicial. El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;

b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;

c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;

d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y,

e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Artículo 13.- Defectos. Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación.

Artículo 14.- Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.

Artículo 15.- Improcedencia del rechazo. No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información, aquellas que fuesen defectuosas o se presenten ante una fuente pública no competente.

Artículo 16.- Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Artículo 17.- Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede

tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Artículo 18.- Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.

Artículo 19.- Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.

Artículo 20.- Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Artículo 21.- Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TÍTULO V

INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

TÍTULO VI

ACCIÓN JUDICIAL

Artículo 23.- Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Artículo 24.- Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

Artículo 25.- Medidas de urgencia. Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momento del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados.

Artículo 26.- Cumplimiento.

a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes.

b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días-multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.

Artículo 27.- Los montos obtenidos por la aplicación de la pena prevista en el artículo anterior serán destinados a la Dirección General del Tesoro, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 28.- Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 29.- Legislación aplicable. En el caso que el incumplimiento sea cometido por parte de un sujeto que no sea funcionario o empleado público, se aplicarán las sanciones establecidas en las disposiciones legales que rijan su relación laboral con la fuente pública a la cual pertenece.

Artículo 30.- Presunción. En los casos señalados en este Título, siempre se presumirá la buena fe y razonabilidad de los actos, de quien ejerce un cargo público.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 31.- Partidas presupuestarias. Las fuentes públicas deberán prever dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las disposiciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

ANEXO 2 - Ley 5189/14

LEY N° 5.189 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.”

“EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY”

Artículo 1°.- Todos los Organismos o Entidades Públicas, Entes Binacionales y aquellos en los que el Estado paraguayo tenga participación accionaria, u organismos privados que administre recursos del mismo, deberán difundir a través de portales electrónicos en internet, todas las informaciones de fuente pública, relativas al organismo o la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos.

Artículo 2°.- Los Organismos o Entidades Públicas sujetos a la presente ley son:

- a) Los Organismos de la Administración Central del Estado integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;
- b) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, los Entes Autónomos, Autárquicos, de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, la Banca Central del Estado y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada;
- c) Las Entidades Binacionales; y,
- d) Las Instituciones Privadas que reciben transferencias o que administran fondos del Estado.

Artículo 3°.- La información publicada deberá contener:

- a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;
- b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;

- c) Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cedula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;
- d) Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;
- e) Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión;
- f) Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones;
- g) Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, período de comisión y entidad de destino;
- h) Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan; y,
- i) Cualquier otra información que la entidad considere necesaria para dar a conocer el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer informaciones únicamente cuando con ello se exponga a riesgo la seguridad nacional o labores de inteligencias del Estado.

Artículo 4°.- Los Organismos no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos deberán incluir, además de los datos requeridos en el artículo anterior los siguientes datos:

- a) Detalles generales de la Organización;
- b) Acta de constitución de la Sociedad y sus eventuales modificaciones;
- c) Documento de elección de autoridades;
- d) Nómina de los integrantes de la Junta Directiva;
- e) Disposición de reconocimiento de la entidad o escritura pública debidamente protocolizada; y,
- f) Detalle de la utilización de los recursos públicos administrados.

Artículo 5°.- Queda expresamente prohibida la utilización de los datos contenidos en estos documentos para fines comerciales.

Artículo 6°.- Establécese que las entidades u organismos deberán tener publicados los datos requeridos en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la publicación de la presente ley y la que deberá ser actualizada en forma mensual, hasta quince días hábiles del mes inmediatamente posterior.

Artículo 7°.- Todas las instituciones y dependencias citadas en el artículo 2° deberán publicar cada fin de ejercicio, un resumen total de los ingresos de cada uno de los funcionarios incluyendo, los montos de remuneraciones básicas, adicionales, complementarias, otros gastos de personal y viáticos por cada funcionario o empleado, permanente, contratado o de elección popular. Estos resúmenes deben ser publicados a más tardar para el último día hábil del mes de enero de cada año.

Artículo 8°.- Los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar prescrita en la presente ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

Artículo 9°.- La Secretaría de la Función Pública será la responsable del control permanente del cumplimiento de la presente disposición legal.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

ANEXO 3 - Acordada 999/15

Por la cual se crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los quince días del mes de setiembre del año dos mil quince, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco y Gladys Ester Bareiro de Módica, y, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

La importancia que tiene el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública en la consolidación del sistema democrático y republicano de gobierno, así como para la participación ciudadana en la vida nacional, el control social sobre el manejo transparente de la cosa pública y el combate eficaz a la corrupción.

El impulso dado en el país a la transparencia y al acceso a la información pública a partir de los reclamos de la ciudadanía y del Acuerdo y Sentencia N° 1306/13 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que contribuyó a dar certeza jurídica al derecho establecido en el Artículo 28 de la Constitución Nacional y definió al acceso a la información como un derecho humano fundamental en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” ha reglamentado el artículo 28 de la Constitución Nacional “a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades,

plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Que, la misma normativa determina en su artículo 2°, inc. c, que el Poder Judicial es una fuente pública de información y como tal, de acuerdo al artículo 6° de la misma ley, deberá habilitar como órgano de aplicación “una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible.

Que, en base a dicha ley, las fuentes públicas se hallan obligadas a mantener actualizada y a disposición del público informaciones mínimas determinadas por los artículos 8°, en forma general, y 11°, en materia específica del Poder Judicial.

Que, en virtud de la promulgación de la citada ley, el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia dispuso por Acta N° 60 del 6 de octubre del 2014 la creación de una Comisión de Estudio para la reglamentación de la Ley 5282/14 en el Poder Judicial. Y que dicha Comisión elevó al pleno de la Corte sus recomendaciones para la efectiva y eficaz implementación de dicha normativa.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°.- Crear la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, la que se constituirá en órgano de aplicación de la Ley N° 5282/14, en los términos y alcances establecidos por ésta.

Art. 2°.- La Dirección tendrá como objetivo general a su cargo proponer, coordinar y monitorear las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el Poder

Judicial, las que serán definidas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Art. 3°.- A fin de hacer efectivos los mandatos de la ley respectiva, la Dirección implementará mecanismos para la transparencia activa y para la atención de solicitudes de información de la ciudadanía a través de Oficinas de Acceso a la Información Pública en todas las circunscripciones judiciales, de acuerdo a las programaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 4°.- Disponer que las dependencias existentes de las Mesas de Información y Orientación Judicial pasen a depender de la Dirección creada y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas se adopten las medidas necesarias para dotar de presupuesto, recursos e infraestructura adecuados a la nueva Dirección.

Art. 5°.- Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones el desarrollo de los soportes informáticos necesario para la eficiente gestión del acceso ciudadano a la información del Poder Judicial.

Art. 6°.- Designar al Abg. José María Costa en carácter de Director interino de la citada Dirección, sin perjuicio de sus funciones, y encomendar al mismo las tareas pertinentes de organización y funciones.

Art. 7°.- Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

ANEXO 4 - Acordada 1005/15

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14”

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil quince, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco y Gladys Ester Bareiro de Módica, y, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, el artículo 23 de la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” establece que “En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Que la Ley 5282/14 ha omitido establecer el procedimiento mediante el cual deben tramitar las acciones judiciales previstas en el artículo citado.

Que, el artículo 3 de la Ley 609/05 establece que son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que, esta Corte Suprema de Justicia, al resolver en la acción de inconstitucionalidad planteada en el juicio “Defensoría del Pueblo c./ Municipalidad de San Lorenzo s./ Amparo” mediante el Acuerdo y Sentencia Nro. 1306 del 15 de octubre

de 2013, consideró que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs. Chile el 19 de septiembre de 2006 debía ser tomada en cuenta para resolver el caso que se le había planteado, reconociendo, en consecuencia, al derecho de acceso a la información como derecho fundamental o humano.

Que, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada mediante Ley 1/89) establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Que, en una resolución tomada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, especialmente relevante por haber sido resaltada en el Informe 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (Capítulo IV “Buenas Prácticas Judiciales en Materia de Acceso a la Información en América”, página 313, puntos 34 y 35), se sostuvo que “(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso (administrativo) (...)”. Además, que “(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)” (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).

Que, la naturaleza de derecho fundamental o humano del acceso a la información, la gratuidad establecida en la ley (Art. 4), el plazo de sesenta días para interponer la acción (Art. 24), lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes judiciales de nuestro país considerados a nivel internacional como buenas prácticas judiciales y el más elemental sentido común –ya que la información como herramienta de participación en la vida democrática y

como instrumento para la satisfacción de otros derechos fundamentales requiere de la mayor inmediatez posible- llevan a concluir que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales invocando otros derechos de igual rango o importancia es el del juicio de amparo.

Que, además, resulta evidente que la ley 5282/14 al establecer la intervención de “cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública” sin distinguir entre fueros, ha querido que el debate y la ponderación de los derechos en juego se realice en el marco de un proceso constitucional y el único proceso constitucional en el que los jueces ordinarios pueden intervenir es en el de amparo (excepción hecha del juicio de habeas data que, evidentemente, no se aplica a la problemática del derecho de acceso a la información pública sino a la información y a los datos de una persona determinada).

Que, todo lo expuesto resulta aplicable a la situación en la que se suscite un conflicto entre el derecho de acceso a la información requerido a una fuente pública de información en forma individual o colectiva por una persona y la negativa de ésta última invocando un derecho de igual rango o importancia.

Que, para los casos de algún “incumplimiento de una repartición pública (fuente pública) con relación a las obligaciones previstas en la presente ley”, y teniendo en cuenta que la ley ha previsto, como se dijo, la intervención de “cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública” y no la del Tribunal de Cuentas –en una clara decisión de facilitar el acceso a la justicia en esta materia, particularmente en el interior del país- y que los demás incumplimientos de las fuentes públicas pueden, directa o indirectamente, influir el goce “efectivo” (Art. 28, Constitución) del derecho de acceso a la información pública, el procedimiento que por la naturaleza de la cuestión resulta evidente es el del juicio sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Que, para estos casos, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, resulta adecuado que esas contiendas tramiten ante los jueces de primera instancia con competencia en lo civil y comercial.

Que, en atención a que el artículo 4 de la Ley 5282/14 establece que “las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del

Paraguay son fuentes públicas de información”, los jueces competentes serán los previstos en los instrumentos internacionales que rigen su funcionamiento. Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1?- ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Art. 2?- ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Art. 3?- ESTABLECER que para determinar los jueces que sean competentes para entender en las acciones previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley 5282/14 y, en su caso, las de los instrumentos internacionales que rigen el funcionamiento de ciertas fuentes públicas.

Art. 4?- ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

ANEXO 5 - Acuerdo y Sentencia 1306/13

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/
MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/
AMPARO”. AÑO: 2008 – N° 1054.---**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos seis.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días, del mes de Octubre, del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO** y los **Conjueces VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y NERI VILLALBA FERNÁNDEZ**, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la no aceptación de los Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CESAR ANTONIO GARAY** y la ausencia dejada por el **Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, respectivamente, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo de la República, Abogado Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de Abogados, en representación del Señor José Daniel Vargas Telles, contra el Ac. Y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala de la Capital. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, NÚÑEZ GONZÁLEZ, PAIVA VALDOVINOS Y VILLALBA FERNÁNDEZ. -----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Dr. Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de los Abogs. S. R. A. D., H. B. F. B., J. M. C. y E. F. S., interpuso acción de inconstitucionalidad contra el Ac. Y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital, en los autos individualizados precedentemente.

1.- La resolución en cuestión resolvió confirmar la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

2.- Al fundar la resolución impugnada el Tribunal sostuvo que: **“El amparo fue denegado, por el a quo. El art. 40 de la CN establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse “según las modalidades que la Ley determine”. La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley 1682 en sus arts. 4 y 5 y su modificatoria la Ley 1969/02, establecen que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, debe tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada vía amparo constitucional es improcedente al no adecuarse al art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto “manifiestamente ilegítimo”. La denegación por parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la 1682/00. Por otra parte no ha referido cual es el daño que le ocasiona la falla de provisión de dichos datos al peticionante. Al faltarle el primer requisito mencionado es suficiente para confirmar el rechazo del amparo, por tanto, debe confirmarse la SD N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008, con costas, a la parte perdidosa”.**

3.- Que, en fecha 9 de noviembre de 2009 los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo opusieron las excepciones de falta de personería y falta de acción y contestaron la demanda. Para sostener la excepción de falta de personería argumentaron que el Defensor del Pueblo no había acompañado el poder que acreditara la representación del Sr. José Daniel Vargas Téllez, mientras que al referirse a la excepción de falta de acción arguyeron que la Ley 631/05 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo” no lo habilita a plantear acciones de inconstitucionalidad. Finalmente contestaron la demanda, sustentando que la actor a debería haber planteado su reclamo por la vía contencioso-administrativa y no a través de la acción de amparo, haciendo suyos los argumentos vertidos en su momento por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

4.- Que, el 23 de febrero de 2010 en los términos de la Acor. N° 479 del 9 de octubre de 2007, se convocó por el término de 15 días a los interesados en emitir su opinión fundada en la presente controversia como “Amigos del Tribunal”, a los efectos de proporcionar elementos técnicos especializados que permitan a esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia legitimar adecuadamente su decisorio y dar respuesta razonable al interés de la colectividad.

5.- Que, el 25 de febrero de 2010 se presentaron los escritos de los “Amigos del Tribunal”, a saber; a) El del “Open Society Institute- Open Society Justice Initiative” (Instituto de la Sociedad Abierta - Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta) de la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (fs. 182 a 235); y, b) El de las siguientes organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro extranjeras, integrantes de la denominada Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información; “Asociación Instituto Prensa y Libertad de Expresión – IPLEX” de la Ciudad de San José, República de Costa Rica; “Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP”, de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia; “Fundación Pro Acceso”, de la Ciudad de Santiago, República de Chile; y, “Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios – Fundamedios”, de la Ciudad de Quito, República de Ecuador (fs. 91 a 178).

6.- Asimismo, adhirieron a esas presentaciones: El Dr. Mario Paz Castaing, en representación de la organización paraguaya “Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRD” (fs. 56 a 57); el Sr. Álvaro Herrero, Director Ejecutivo de la “Asociación por los Derechos Civiles – ADC” de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina (fs. 58); el Sr. Juan Javier Zeballos Gutiérrez, Director Ejecutivo de la “Asociación Nacional de la Prensa – ANP”, de la Ciudad de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 59/60); el Sr. Edison Lanza Robatto, Director Ejecutivo del “Centro de Acceso a la Información Pública – CAINFO” de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (fs. 61/62); la Sra. Katya Salazar, Directora Ejecutiva de la “Fundación para el Debido Proceso Legal – DPLF”, de la Ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América (fs. 63/64); la Sra. Karina Verónica Banfi, Secretaria Ejecutiva de la “Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información” (fs. 65/66); y la Dra. María Jesús Bogado de Schubeius, en representación de la organización paraguaya “Semillas para la Democracia” (fs. 236/237).

7.- Que, en fecha 19 de marzo de 2010 también adhirieron a los escritos de los “Amigos del Tribunal” citados precedentemente, la organización “Instituto Prensa y Sociedad – IPYS”, de la Ciudad de Lima, República del Perú (fs. 243/245) y la organización “Trust for the Americas” de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia (fs. 250).

8.- Que, en fecha 2 de junio de 2011 se hizo saber a las partes que la Sala Constitucional para entender estos autos se encuentra integrada con los Dres. Antonio Fretes, Víctor Núñez, Gladys Bareiro de Mónica, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Valentina Núñez- Neri Villalba y Oscar Paiva.

9.- Que, en primer término cabe analizar las excepciones de falta de personería y falta de acción opuestas por los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo. Las mismas deben ser rechazadas. Los incs. 7) y 8) del art. 10 de la Ley 631/95 establecen que “son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: (...) 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares; 8) actuar de oficio o a petición de parte para la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios”. Como bien señala el Defensor del Pueblo en el escrito en el que

interpone la presente demanda de inconstitucionalidad, sería ilógico y anti funcional al ejercicio de los deberes y atribuciones de su cargo y los de la Defensoría del Pueblo que, por un lado, pudiera solicitar amparo a favor de una persona que es víctima de un menoscabo o negación de sus derechos humanos y que, por el otro lado, no pudiera desarrollar en plenitud todas las posibilidades que el marco constitucional y legal prevén para evitar la consumación jurisdiccional de ese menoscabo o negación. Durante la tramitación del juicio de amparo cuyo resultado adverso motivó la presente acción, la Defensoría del Pueblo interpuso amparo a favor del Sr. José Daniel Vargas Téllez, asumiendo de hecho su representación procesal y alegando violaciones al derecho de acceso a la información pública que, sostuvo, es un derecho humano. Pudiendo la Defensoría del Pueblo actuar de oficio para la defensa de los derechos humanos no parece razonable exigirle que las presuntas víctimas le otorguen un poder para actuar en su nombre, ni mucho menos negarle la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad cuando esa es la única vía idónea para intentar conjurar una posible violación de los derechos humanos de un habitante de la República.

10.- Que, cabe además analizar la objeción planteada en el Dictamen N° 1813 de la Fiscalía General del Estado. Ante todo, conviene resaltar de antemano que en el presente caso no se dan las circunstancias acaecidas en los precedentes citados. En estos, los fallos de segunda instancia confirmaron los de primera instancia con fundamentos similares. En el caso que nos ocupa el fallo de primera instancia rechazó la acción de amparo sosteniendo que la vía procesal elegida por la Defensoría del Pueblo no era la adecuada, en razón de que el Juez actuante entendió que ante una negativa a entregar la información pública solicitada en su oportunidad por el Sr. Vargas Téllez debería haberse interpuesto una acción contencioso administrativa. El a quo no analizó siquiera si el solicitante tenía o no derecho a que se le entregara la información que había requerido.

11.- Por otro lado, el fallo de segunda instancia no hizo ni la menor referencia a este fundamento, sino que analizando la pretensión de la actora negó categóricamente que el Sr. Vargas Téllez hubiera tenido derecho a acceder a la información solicitada. En cierto sentido, el ad quem hizo lugar al planteo de la actora en relación a que su

pretensión era atendible en el marco de una acción de amparo, pero la rechazó por considerar que no tenía el derecho que invocaba.

12.- Ahora bien, tampoco es cierta la afirmación de que el Defensor del Pueblo no ha cuestionado la constitucionalidad del fallo de primera instancia. En efecto, el accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, cuestionando la constitucionalidad de ambos y fundando en términos concretos su petición. En el acápite 5.2 se lee: “En este punto, se reiterarán -aunque en forma ampliada- los argumentos vertidos en el escrito de inicio de la acción de amparo que culminó con el nulo e inconstitucional Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008. Ello por un doble motivo. Primero, para cumplir con el requisito de autosuficiencia que necesita todo escrito introductorio de un nuevo proceso. Segundo y más importante, porque son los argumentos que tanto la jueza de primera instancia como los integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 5ª, obviaron considerar en sus decisiones, lo cual los descalifica como actos jurisdiccionales válidos”. Inmediatamente después expuso cuál hubiera sido a su entender el derecho aplicable a la solución del caso y, entre esos argumentos, citó las decisiones jurisdiccionales en las que solicitudes de acceso a la información habían sido acogidas por la vía del amparo: SD N° 40 del 31 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1; SD N° 15 del 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 7; y, SD N° 51 del 2 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, de Asunción.

13.- Que, en estas condiciones no existen impedimentos para que esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analice el fondo del asunto.

14.- Que, el caso que nos ocupa tuvo su origen en la petición de acceso a la información que el Sr. José Daniel Vargas Télles realizó al señor Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo el día 4 de mayo de 2007, en la que le requirió “copia impresa de cantidad de empleados contratados y nombradas, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de los que se encuentran trabajando en los distintos departamentos de la municipalidad de San Lorenzo”. Invocó a favor de su

derecho los arts. 1, 28 y 45 de la CN, así como “los instrumentos internacionales que en la materia el Paraguay ha ratificado” (fs. 13 del expediente del juicio de amparo).

15.- Que, en consecuencia, y atento el sentido de lo resuelto por el Tribunal ad quem, la cuestión a decidir versa sobre el aparente conflicto de dos derechos consagrados en la Constitución: el derecho a informarse (art. 28) y el derecho a la intimidad (art. 33).

16.- El primero cuenta con una mínima regulación legal (art. 2 de la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02; y art. 68 de la Ley N° 3966/10): mientras que el segundo se encuentra extensamente regulado en la Ley N° 1682/01, texto según Ley 1969/02, y en el CP, art. 143 (Lesión de la intimidad de la persona).

17.- Que, a fin de determinar la existencia de un conflicto de derechos de igual jerarquía, lo cual obligaría a realizar un juicio de ponderación y armonización, primeramente debemos proceder a analizar las características de cada uno.

18.- Que, como punto de partida se debe hacer referencia al art. 28 de la CN, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo”. Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone, en su parte pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”. Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo art. 19 prevé: “1. Nadie podrá ser

molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; esta derecha comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

19.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile” ha interpretado el art. 13 de la Convención en los siguientes términos: “el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera dará las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

20.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógica y

razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional.

21.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el “derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones” y ha fijado tres requisitos: “En primer término deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”. “En segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. “Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

22.- Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.

23.- Que, ofrecidas las consideraciones que anteceden, resta ahora analizar si la solicitud de acceso a la información realizada por el Sr. Vargas Téllez se ajusta a esta interpretación o si, por el contrario, entregar la información requerida podría vulnerar derechos de terceros.

24.- Que, el Tribunal ad quem ha sostenido que “El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad”.

25.- Que, el art. 143 del CP al castigar el hecho de exponer la intimidad de otro, especifica que debe entenderse por intimidad a “la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud”. Esta definición de intimidad guarda relación con la de datos sensibles contenida en la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, a los que define como “los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias” (art. 4).

26.- Que, la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, contiene una casuística precisa que cabe exponer para clarificar la cuestión. Esta Ley distingue entre datos personales públicos y datos personales privados. Los primeros son “los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional” (art. 6, inc. a). A los datos personales privados los subdivide en datos sensibles y datos patrimoniales. Con relación a los datos privados sensibles, la Ley prohíbe “dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables” (art. 4). Con relación a los datos privados patrimoniales establece lo siguiente: “Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, e) cuando consten en las fuentes públicas de información” (art. 5).

27.- Sin lugar a dudas, la información solicitada por el Sr. Vargas Télles sobre la “cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos (y

puestos de trabajo” se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno.

28.- Que, con relación a la información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial.

29.- Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una “fuente pública de información” y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 6, CC), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a “revelar sus fuentes de información” (art. 29 de la CN); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos “Público” es lo “perteneiente o relativo a todo el pueblo” (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el art. 3 de la CN: “El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control”. Así, las “fuentes públicas de información” son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o mis precisamente, los documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen.

30.- Que, en consecuencia, como la información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido.

31.- Que, a mayor abundamiento, como han ilustrado los Amigos del Tribunal a esta Corte Suprema de Justicia “existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una

restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener la confidencialidad de su información patrimonial, especialmente en relación con los ingresos que perciben de las áreas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de la confianza pública exigen que este interés en resguardar la intimidad ceda en cierta medida en favor de la obligación de rendir cuentas a la comunidad”.

32.- Por las razones expuestas precedentemente, y oído el parecer del Ministerio Público, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Ac. y Sent. N° 78 de fecha 16 de julio de 2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, debe prosperar, correspondiendo se declare la nulidad de la misma. En lo concerniente a la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, conforme a la opinión vertida referente a la suerte de la resolución de alzada y la implicancia de su consiguiente nulidad -cuyo efecto es el de retrotraer las actuaciones al momento anterior de dicha resolución- nos encontramos con una resolución de primera instancia apelada. Por dicha razón y conteste con la opinión de este Juzgador en casos similares, no corresponde aún el estudio referente a su constitucionalidad. En este estado, de conformidad al art. 560 del CPC, los autos en estudio deberán ser pasados al Tribunal de Apelación que siguen en orden de turno, a fin de que dicte una nueva resolución. En atención a que no existen precedentes sobre la materia, las costas deberán imponerse en el orden causado. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Abg. M. M. P. M., bajo patrocinio de Abogados, en representación del Sr. José Daniel Vargas Téllez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de la Capital, en el marco del juicio caratulado: “Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo por el cual se resolvió confirmar la SD N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

El accionante alega que se ha visto conculcado el derecho humano de acceder a la información pública oportunamente solicitada, en raigón de un estudio superficial y caprichoso de la causa, así como también una aplicación incorrecta e irrazonable de las

disposiciones legales aplicables. Que los datos acerca de los salarios de los funcionarios públicos de una municipalidad constan en fuentes públicas de información, y en consecuencia pueden ser proporcionados a cualquier ciudadano en base a los reglamentos internacionales ratificados por el Paraguay como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 13); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 13), etc.

El Ac. Y Sent. N° 78/08 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala determinó textualmente cuanto sigue: "... El art. 40 de la CN establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse según las modalidades que la Ley determine". La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley N° 1682/00 en sus arts. 4 y 5 y su modificatoria la Ley N° 1969/02, establece que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, deben tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada por vía amparo constitucionales improcedente al no adecuarse al art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto "manifiestamente ilegítimo". La denegación de parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la Ley N° 1682/00...".

Recordemos que la presente acción de inconstitucionalidad tiene como antecedente la negativa de la Municipalidad de San Lorenzo de proporcionar al Sr. José Daniel Vargas Téllez copia impresa de la cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de dicho municipio. A raíz de dicha negativa, el mismo, a través de la Defensoría del Pueblo, presentó un recurso de amparo ante la jurisdicción civil y comercial que fuera rechazado tanto en primera como en segunda instancia.

En el ejercicio de los derechos tanto de información como de libertad de expresión, en la medida en que los hechos sobre los que se informe u opine afecten a personas,

tanto físicas como jurídicas, puede producirse un conflicto con el derecho al honor de los implicados.

El honor, es un concepto jurídico normativo cuyo contenido debe quedar delimitado conforme a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Hay que señalar que tanto el Derecho a la Información como el Derecho al Honor, son todos derechos fundamentales; es por ello que en caso de conflicto, procede aplicar para su resolución técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero sin perder de vista el papel estratégico que juega el derecho a la información como garante de la formulación de una opinión pública libre.

En este sentido, en caso de conflicto, el primer elemento que debe valorarse es el interés general de la información o la relevancia pública de las personas implicadas. La proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

Los arts. 26 y 28 de nuestra CN, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantizan un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública informada, pilar de una sociedad libre y democrática.

En el caso sometido a análisis vemos que la información es relevante para el público, es veraz y no resulta injuriosa para los afectados, por lo que priman las referidas libertades de información sobre otros derechos individuales, creando así un ámbito generoso para que puedan desenvolverse sin temor.

Por otro lado, analizando estrictamente los arts. 4 y de la Ley N° 1682/02 (modificados por Ley N° 1969/02), que fueron mencionados en el Ac. Y Sent. N° 78/08, vemos que los mismos disponen cuanto sigue:

Art. 4: Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Art. 5: Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;

b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,

c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.

Por su parte, el art. 2, párrafo segundo de la Ley 1682/01 (texto actualizado) menciona **que las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos.**

Así pues, y en vista a las disposiciones legales transcritas, se observa que los juzgadores dictaron una resolución que claramente resulta contra legem, porque en ella se contradice lo dispuesto en la norma vigente aplicable al caso, que establece claramente que las fuentes públicas de información son de acceso libre para todos.

En efecto, la discrecionalidad utilizada por los juzgadores para resolver el caso no puede ser admitida, porque no es dable a los mismos omitir la Ley, sino que deben resolver conforme a la Ley. La norma se encuentra vigente y los jueces no pueden ignorarla, ni soslayar su aplicación violando de este modo el art. 256 de la CN.

Por lo manifestado precedentemente, debe admitirse la acción de inconstitucionalidad planteada y debe declararse la nulidad del Ac. y Sent. N° 78 de fecha 16 de julio de 2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de Asunción. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión no resuelta anteriormente. El expediente debe seguir el trámite previsto en el art. 560 del CPC. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Los votos emitidos hasta ahora por los ilustres componente de la Corte Suprema de Justicia son de alto valor científico, los cuales no puedo aceptar o rechazar, en este estado del procedimiento porque:

1. La naturaleza del Amparo es de carácter sumarísimo, y tiene por fin adoptar “las medidas de urgencia” más elementales, de tal suerte que el impetrante pueda acceder con mayor tranquilidad al juicio ordinario. Es por ello que el efecto jurídico de toda sentencia recaída en ella carezca del valor de “cosa juzgada”. Ergo, en el presente caso, la Acción de Inconstitucionalidad tiene por fin únicamente remover, si corresponde, la firmeza del fallo emitido en las 2 primeras instancias, que si se sigue, permitirá un nuevo juzgamiento en el, o los grados inferiores de la estructura judicial.

2. De las actuaciones obrantes en autos, el impetrante -José Daniel Vargas Téllez- simplemente peticionó amparo pidiendo la exhibición de los datos relativos al personal municipal afectado, sin explicitar cuales eran los motivos justificantes de la “urgencia” requerida constitucionalmente, lo cual pudo ser un vicio insuperable al momento de juzgarlo. Por lo demás, no encuentro respuesta a ensayar para el supuesto que el amparo fuera concedido favorablemente y la parte afectada, acto seguido, se presentará a pedir juicio ordinario, ya que el pronunciamiento de aquel no causa estado.

3. La falta de motivación requerida al accionante tropieza también con la peculiaridad de haber sido formulada en términos genéricos, lo cual, a mi juicio, resulta

irregular, porque en este asunto de los Convenios Internacionales vigentes, se admiten excepciones (ej.: secreto de Estado, Habeas Data).

4. Concluyendo, encuentro que la vía del Amparo, escogida por el recurrente, puede ser también motivo de impugnación como medio legal idóneo, en el escenario jurisdiccional que corresponda, siendo que existen las vías procesales adecuadas para dirimir esta clase de situación, como ser la contenciosa-administrativa o habeas data.

Por lo tanto, soy del parecer que, de conformidad al **artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles**, corresponde ANULAR los fallos recurridos, para que el órgano jurisdiccional que lo reemplace, analice y juzgue conforme al cuestionario, y no con el fondo de los mismos, contenido en los votos precedentes; por lo que el reenvío debe ser al Tribunal de Apelaciones que le sigue en el orden de turno al que dictara la resolución recurrida, concordando con la imposición de las costas en el orden causado, con el mismo argumento. ES MI VOTO.

A su turno la Magistrada **NÚÑEZ GONZÁLEZ** dijo: Que adherirse al voto del distinguido preopinante por los mismos fundamentos. Y agrega que la cuestión resuelta en la presente acción viene a establecer con claridad el alcance del derecho a acceder a informaciones que se encuentran bajo el control del Estado o en fuentes de carácter público, lo que vendría a poner fin a las diversas corrientes que se generaran al respecto.

La existencia de disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, en tratados internacionales y leyes que rigen nuestra República, así como antecedentes jurisprudenciales que ya han establecido la procedencia de dicho acceso, nos llevan a la conclusión que la resolución objeto de inconstitucionalidad fue dictada sin tener en cuenta dichos antecedentes y por consiguiente amerita la anulación de la misma y el reenvío a los efectos de que otro Tribunal dicte resolución en relación a la apelación interpuesta contra la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008.

A su turno el Doctor **PAIVA VALDOVINOS** dijo: Adherirse al voto del distinguido Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos expresados en su voto. ----

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA y VILLALBA FERNÁNDEZ**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1306

Asunción, 15 de octubre de 2013

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital.

IMPONER las costas en el orden causado.

REMITIR estos autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno a fin de que se dicte una nueva resolución, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Mónica, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco, Oscar A. Paiva Valdovinos, Valentina Núñez González, Neri E. Villalba

Arnaldo Levera - Secretario

ANEXO 6 - Decreto 4064/15

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

Asunción, 17 de setiembre de 2.015

VISTO: La Ley 5.282/2.014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”; y,

CONSIDERANDO: Que la Constitución en su Artículo 238, Numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como a reglamentar las leyes.

Que, el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano elemental que permite hacer operativo otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas.

Que, a partir del año 2.014, la República del Paraguay cuenta con herramientas legislativas que permiten el libre acceso ciudadano a la información que obra en poder del Estado. En efecto, con la promulgación de la Ley N° 5.189/2.014, del 20 de mayo de 2014, “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, y de la Ley 5.282/2.014, del 18 de setiembre de 2014, “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, el ciudadano que desee acceder a una información que obre en una fuente pública definida por ley, tiene las garantías legales que le permiten hacer operativo el derecho constitucional de informarse, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por Decreto N° 2794 del 16 de diciembre de 2.014, abarca tres ejes: 1) Reducción de pobreza y Desarrollo Social; 2) Crecimiento Económico inclusivo; 3) Inserción de Paraguay en el mundo. En este sentido, el acceso a la información es un eje transversal.

Que, asimismo, Paraguay es miembro de Alianza de Gobierno Abierto, y asume compromisos de implementación de la ley de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental.

Que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013, ha caracterizado al derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en tal sentido, el Estado debe facilitar el acceso a la información pública y remover cualquier obstáculo que impida en la práctica su ejercicio más amplio, y que el Gobierno Nacional, tiene como eje principal, promover una cultura de transparencia.

Que la Ley N° 5282/2014 contiene un mínimo de obligaciones de transparencia activa, entendida esta como la obligación de las autoridades estatales de poner a disposición de cualquier persona interesada toda la información que generan o que obra en su poder sin necesidad de que les sea requerida, lo que a su vez se ve favorecido por la adopción de las herramientas del gobierno electrónico.

Que el procedimiento por medio del cual cualquier persona puede solicitar acceso a la información que obra en poder del Estado se convierte en la garantía primordial ante cualquier omisión, involuntaria o no, a las obligaciones de transparencia activa; y, en tal sentido, las reglas del mismo deben ser claras y evitar, en la medida de lo posible, cualquier interpretación que se preste a confusiones y que pueda menoscabar el ejercicio del derecho tutelado.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 5282/2014 ha establecido que las fuentes públicas deberán habilitar Oficinas de Acceso a la Información Pública dentro del Título II “Autoridad de Aplicación”.

Que a fin de optimizar el cumplimiento de esta Ley resulta razonable establecer una instancia de coordinación entre las Oficinas de Acceso a la Información y evitar así disparidades entre ellas.

Que la Ley N° 4989/2013 “Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS)”, establece en el Artículo 7° que la SENATICS es la institución del Poder Ejecutivo encargada de implementar los principios y fines de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público.

Que esta Ley en su Artículo 1° “Del Objeto”, menciona el marco general en relación a las facultades del Estado para la facilitación del libre acceso de todos los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información y del conocimiento. En ese sentido, en el Artículo 2° establece que sus principios orientadores son: Prioridad del acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, protección de los derechos de los usuarios, libre adopción tecnológica y masificación del gobierno electrónico, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural económico, social y político, e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto por los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

POR TANTO, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntese la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

Art. 2°.- Interpretación. La aplicación e interpretación del presente Decreto se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información.

Ninguna disposición del presente Decreto podrá ser entendida o interpretada de forma contraria a la Ley, ni podrá utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad del periodismo o la libre circulación de la información que sea de acceso público.

Art. 3°.- Ámbito de Aplicación. El presente Decreto será de aplicación a todas las fuentes públicas, según el Artículo 2° de la Ley 5282/2.014.

Art.4°.- Gratuidad. Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren

establecidos en las leyes. Sin perjuicio de ello, los Registros Públicos deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley 5282/2014 y del presente Decreto.

Art. 5°.- Definiciones. A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones:

a. Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones.

b. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos.

c. Datos abiertos públicos: son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de la fuente pública.

d. Licencia de uso de datos abiertos públicos: es la autorización de uso de los datos abiertos públicos emitida por la fuente pública en los términos y condiciones que la misma licencia contiene.

e. Formato electrónico: se refiere al tipo o extensión del archivo electrónico que contiene el dato o la información pública que permite su uso, lectura y procesamiento por medios digitales.

f. Soporte: Medio en el cual se encuentra almacenado o plasmado el dato.

h. Digitalización: es el proceso mediante el cual la información pública es cargada en un formato electrónico a los sitios web y al Portal Unificado de Información Pública.

i. Transparencia activa: es la obligación que tienen las fuentes públicas de poner a disposición de cualquier persona la información pública en todo momento y en forma tal que esté siempre actualizada y sea accesible y comprensible.

Art. 6°.- Utilización de sitios web oficiales. Todas las fuentes públicas deberán contar con sitios web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública. La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) deberá establecer las guías de elaboración de los sitios web de todas las fuentes públicas así como las funcionalidades de los mismos y los aspectos técnicos requeridos para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Art. 7°.- Accesibilidad. La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet, cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto. Asimismo, los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad.

Art. 8°.- Portal Unificado de Información Pública. La SENATICs deberá implementar una plataforma tecnológica única y centralizada de acceso y gestión de la información pública, desde la cual se podrá acceder a toda la información pública puesta a disposición por las fuentes públicas, así como a las solicitudes de acceso a información en trámite que las fuentes públicas deberán ingresar y procesar en la misma. Esta plataforma se denominará Portal Unificado de Información Pública.

El Portal deberá permitir que cada solicitante pueda verificar el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud de información pública, así como recibir, de corresponder, la información solicitada a través del mismo.

Las fuentes públicas que gocen de autonomía funcional podrán contar con sus propias plataformas o adherir a la prevista en este artículo. En cualquier caso, deberán establecerse los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucionales que permitan la interconexión de las plataformas, a los efectos del reenvío por esta vía de las solicitudes realizadas ante una fuente pública incompetente.

Art. 9°.- Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley N° 5282/2014, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictadas por la SENATICs y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas a partir de los seis (6) meses de dictado el presente Decreto.

Capítulo II.

Marco Institucional.

Art. 10.- Oficinas de Acceso a la Información. Cada fuente pública deberá poseer una Oficina de Acceso a la Información. La misma dependerá de la Máxima Autoridad Institucional.

Art. 11.- Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información. Estas tendrán las siguientes funciones:

a. Coordinar en materia de acceso a la información pública y fungir como ventanilla única para la recepción de solicitudes de información pública.

b. Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera en forma sencilla y comprensible.

c. Coordinar que la información pública sea debidamente recabada y difundida.

d. Coordinar que las solicitudes de acceso a la información se reciban y se tramiten en los términos que establece la Ley 5282/2.014.

e. Coordinar los trámites necesarios para que toda la información pública sea entregada en el tiempo establecido.

f. Coordinar el registro de las solicitudes de acceso a la información.

g. Administrar el portal y los sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información.

h. Coordinar el desarrollo de las tareas tendientes a la sistematización, tratamiento y protección de la información.

Art. 12.- Oficinas de Acceso a la Información. El Ministerio de Justicia coordinará el funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información en la órbita del Poder Ejecutivo.

Art.13.- Funciones y atribuciones. En el marco de las atribuciones de coordinación de las Oficinas de Acceso a la Información que estén dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley 5282/.014.

A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a. Asesorar a las fuentes públicas en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública;

b. Controlar la implementación de la presente ley en las fuentes públicas;

c. Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública;

d. Capacitar a los funcionarios de las fuentes públicas para una mejor implementación de la Ley 5282/2014;

e. Promover y coordinar con las fuentes públicas las políticas tendientes a facilitar el acceso a la información y la transparencia;

f. Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todas las fuentes públicas;

g. Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental;

h. Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho;

i. Definir y actualizar la licencia de uso de la información pública del Estado paraguayo; y

j. Establecer mecanismos de cooperación especiales con las fuentes públicas fuera del ámbito del Poder Ejecutivo cuando esto resulte necesario o conveniente para una mejor aplicación de las disposiciones de la Ley o el presente reglamento.

Capítulo III.

De la transparencia activa

Art. 14.- Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Art. 15.- Actualización. Las fuentes públicas tienen el deber de mantener actualizada, en forma mensual cuando fuere aplicable – y periódicamente –según se genere y conforme variación, la información mínima a que se refieren los Artículos 8° a 11 de la Ley 5282/2014.

Art. 16.- Integración Electrónica. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de las fuentes públicas deberán adherirse como usuarios, en la forma prevista por el Artículo 7° de este Decreto, en un plazo no mayor a seis (6) meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 17.- Contenido y Veracidad. Será responsabilidad de cada fuente pública el poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad.

La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) monitoreará el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 9° de la Ley N° 5189/2014, verificará que las fuentes públicas cumplan con la obligación de poner a disposición del público toda la información mínima requerida en la Ley N° 5282/2014 y realizará los informes correspondientes en caso de incumplimiento.

Art. 18.- Guías y normas de digitalización. La SENACTICs elaborará guías y normas de digitalización de la información, para armonizar este proceso y prever que la información sea digitalizada en forma racional y adecuada para su manejo por cualquier interesado.

Art. 19.- Eficiencia de las fuentes públicas. El Portal Unificado de Información Pública deberá poseer herramientas que permitan al ciudadano conocer el nivel de eficiencia de las fuentes públicas en la atención a las solicitudes de información, los plazos de respuesta y el nivel de satisfacción de la ciudadanía.

Art. 20.- Desarrollo Tecnológico. La SENACTICs, en coordinación con las fuentes públicas, desarrollará programas informáticos o aplicaciones que permitan procesar la información pública disponible en los sitios web oficiales y pondrán a disposición del público esos programas o aplicaciones.

Capítulo IV.

De las Solicitudes de Acceso a la Información Pública

Art. 21.- Inicio del procedimiento. Las solicitudes de acceso a la información podrán efectuarse ante cualquier Oficina de Acceso a la Información Pública de cualquier fuente pública, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, debiéndose extender el acta correspondiente en este último caso.

Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública.

Art. 22.- Carga de las solicitudes en el Portal. El funcionario de la Oficina de Acceso a la Información que reciba una solicitud de información deberá ingresarla al Portal Unificado de Información Pública, o plataforma equivalente, reproduciendo el mismo contenido de la solicitud original recibida.

En caso de que la solicitud hubiera sido verbal y siempre que el solicitante lo requiera, el funcionario receptor deberá imprimir el acta de constancia de solicitud de información pública que emite el Portal.

Art. 23.- Código Único de Gestión de Información. Cada solicitud ingresada al Portal Unificado tendrá un Código Único de Gestión de Información Pública el cual debe ser entregado por el funcionario receptor al solicitante.

Si la solicitud de información pública es realizada directamente a través del Portal Unificado de Información Pública se generará automáticamente el Código Único de Gestión. En caso de que la solicitud no contenga todos los datos exigidos en la Ley N° 5282/2014, el sistema le hará saber al solicitante, a fin de que los subsane y complete su presentación. Una vez ingresada la solicitud correctamente, el sistema emitirá el Código Único que marcará el inicio del plazo previsto en la Ley.

Art. 24.- Derivación a la fuente pública competente. En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal.

En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al Ministerio de Justicia, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

La Solicitud de Acceso a Información Pública derivada mantendrá el mismo Código Único de Acceso y la derivación realizada no afectará los plazos legales establecidos por la Ley N° 5282/2014.

Art. 25.- Requisitos para solicitar información. La solicitud se hará conforme el Artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud.

No podrá impedirse el derecho de presentar solicitudes de acceso a la información en ningún caso; en particular, no podrá alegarse que el solicitante no reside en el país o en el departamento o municipio en el que ejerce su competencia la fuente pública; tampoco que la Oficina de Acceso a la Información Pública en la que se realiza la solicitud no es competente.

Todas las Oficinas de Acceso a la Información Pública tendrán un cartel visible en el que se informe a la ciudadanía lo establecido en este artículo y el plazo máximo de quince (15) días hábiles en el que la solicitud debe ser respondida.

Art. 26.- Soporte y formato por defecto. Si quien solicita información pública no indica el soporte o formato preferido, se entenderá que el soporte es digital a través del Portal Unificado de Información Pública y el formato, de ser posible, de datos abiertos.

Art. 27.- Formulario de Acceso a la Información. En los casos de que las solicitudes de acceso a la información se realicen por escrito, cada fuente pública adoptará el formulario de acceso a la información que se encuentra en el Anexo I del presente Decreto. Este formulario podrá ser modificado a propuesta del Coordinador de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Art. 28.- Centralización de la Información. Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley N° 5282/2014, y es esto una obligación para cada fuente pública y sin perjuicio de que la información sea entregada en un formato distinto al solicitante. Las respuestas deberán ser sistematizadas y organizadas conforme a temáticas y resaltadas por la frecuencia de solicitudes del mismo tipo.

Art. 29.- Respuesta por escrito. En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Art. 30.- Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública. Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Art. 31.- Reconsideración. En caso de que interponga recurso de reconsideración, éste deberá ser resuelto en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Si el mismo es rechazado o no es resuelto en dicho plazo, el solicitante podrá ejercer la acción judicial

prevista en el Artículo 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta al recurso de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo.

Art. 32.- Otros incumplimientos. El mismo procedimiento podrá seguirse cuando la controversia se refiera a cualquier otro incumplimiento de una fuente pública con relación a las obligaciones previstas a lo establecido en la Ley N° 5282/2014.

Art. 33.- De las responsabilidades. El régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se regirá conforme el Título VII de la Ley N° 5282/2014.

Capítulo V.

De los requisitos para rechazar una solicitud de acceso a la información

Art. 34.- Trámite de Rechazo. Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley.

Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido.

Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública.

Art. 35.- Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descripta en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración:

a. que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos;

b. que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y

c. que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Art. 36. - In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

Art. 37.- Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera.

Capítulo VI.

Disposiciones transitorias y finales

Art. 38.- Licencia de uso de información pública. Toda la información pública, que no esté exceptuada por una causal de reserva prevista en la Ley, estará alcanzada por la licencia definida en el Anexo II del presente Decreto.

Esta licencia podrá ser actualizada a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art.39.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Art. 40.-Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANEXO 7 – Declaración Conjunta sobre el Acceso a la Información Pública

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

Habiéndose discutido estos temas en Londres y de manera virtual con el apoyo de *ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión*;

Recordando y reafirmando sus Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002 y el 18 de diciembre de 2003;

Observando el reconocimiento cada vez mayor del derecho fundamental al acceso de información en poder de las autoridades públicas (al que a veces se hace referencia como el derecho a la libertad de información), en las declaraciones internacionales autorizadas;

Aplaudiendo el hecho de que un gran número de países, en todas las regiones del mundo, han adoptado leyes que reconocen el derecho de acceso a la información y que el número de estos países está aumentando a un ritmo constante;

Reconociendo la importancia fundamental del acceso a la información para la participación democrática, la rendición de cuentas de los gobiernos y el control de la corrupción, así como para la dignidad personal y la eficiencia en los negocios;

Condenando los intentos de algunos gobiernos de limitar el acceso a la información, bien negándose a adoptar leyes de acceso a la información o adoptando leyes que no cumplen con las normas internacionales en esta área;

Subrayando la necesidad de contar con ‘válvulas de seguridad’ de la información, tales como la protección de las personas que denuncian la existencia de prácticas ilegales o corruptas y la protección de los medios y otros agentes que divulgan información en el interés público;

Celebrando el compromiso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de adoptar un mecanismo regional para la promoción del derecho a la libertad de expresión y observando la necesidad de contar con mecanismos especializados para promover la libertad de expresión en todas las regiones del mundo;

Adoptan, el 6 de diciembre de 2004, la siguiente Declaración:

Sobre el acceso a la información

· El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.

· Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público. Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación.

· El acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

· El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.

· Las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos. Se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo.

· En caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.

· Aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos.

· Las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público. Esto deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente

obstruyen el acceso a la información. También se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información.

- Se deberán tomar medidas, incluyendo la asignación de los recursos y atención necesarios, a fin de asegurar la implementación eficaz de la legislación sobre acceso a la información.

Sobre la legislación que regula secreto

- Se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta.

- Las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información. Las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas.

- Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación "secreta" para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.

- Los denunciantes de irregularidades ("*whistleblowers*"), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto. Los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de

los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de "buena fe".

Ambeyi Ligabo

**Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y
Expresión**

Miklos Haraszti

Representante de la OSCE para Libertad de los Medios de Comunicación

Eduardo Bertoni

Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión